



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2012-00657

El apoderado demandante deberá dar cumplimiento al requerimiento elevado en auto de 15 de febrero de 2022 (folio 94), en el sentido de informar la existencia de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador del señor PUBLIO VARGAS PERILLA (Q.E.P.D.).

En igual dirección deberá aportar copia de la Escritura pública número 1753 de 23 de agosto de 2017, pues a pesar que la anuncia en su escrito de 28 de febrero de 2022 (folio 95), no la acompaña a la solicitud.

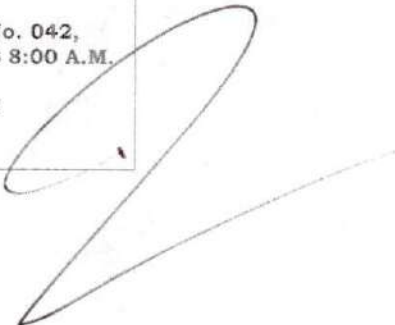
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

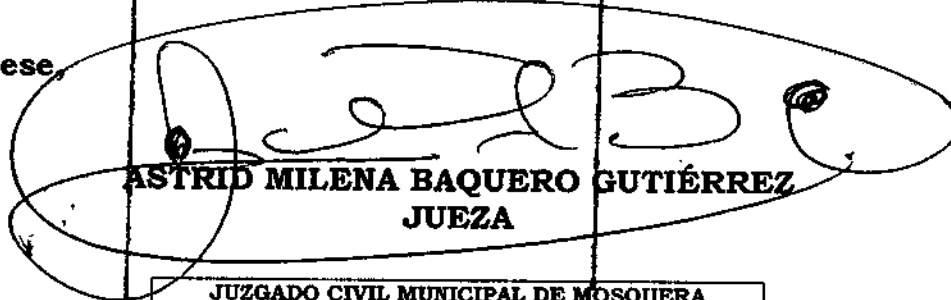
Proceso No. 2014-00918

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

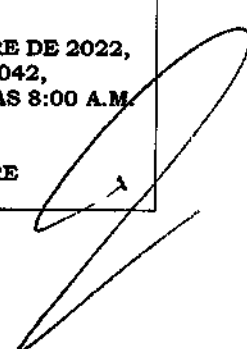
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2015-00043

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- *DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.*
- 2.- *ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.*
- 3.- *Sin condena en costas.*
- 4.- *Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.*
- 5.- *Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.*

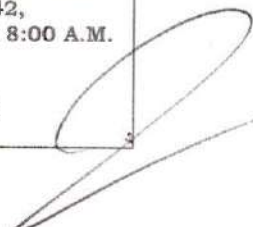
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





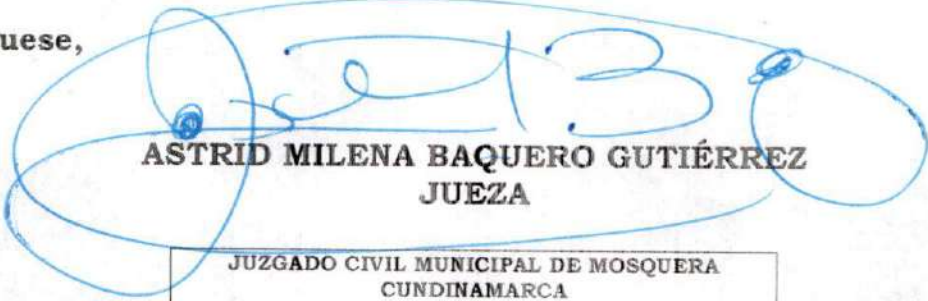
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2015-00257

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, visible de folio 166 a 171 del presente cuaderno, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$115.910.477,00 M/Cte**, con corte al 18 de febrero de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2015-00859

Sin lugar a acceder a la solicitud elevada por la señora ILBERIA GARCIA GAONA, por cuanto la acción necesaria para obtener el pago de las obligaciones alimentarias fijadas al señor JOSÉ PABLO BARRERA PEÑA en la sentencia de 28 de noviembre de 2016, es el proceso ejecutivo de alimentos.

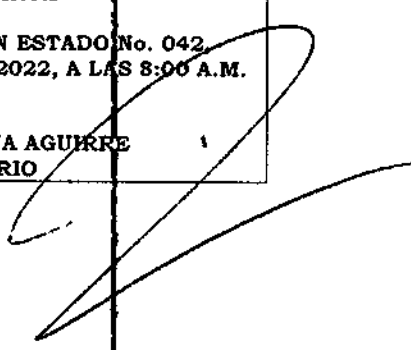
Con todo, habida cuenta que la joven LINDAUBRA BARRERA GARCÍA alcanzó la mayoría de edad, es la encargada de ejercerse las acciones para obtener el pago de las obligaciones alimentarias fijadas al señor JOSÉ PABLO BARRERA PEÑA en la sentencia de 28 de noviembre de 2016.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042
HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2015-00992

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del Proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**.
- 2.- **ORDÉNAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

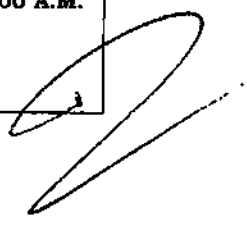
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-00208

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

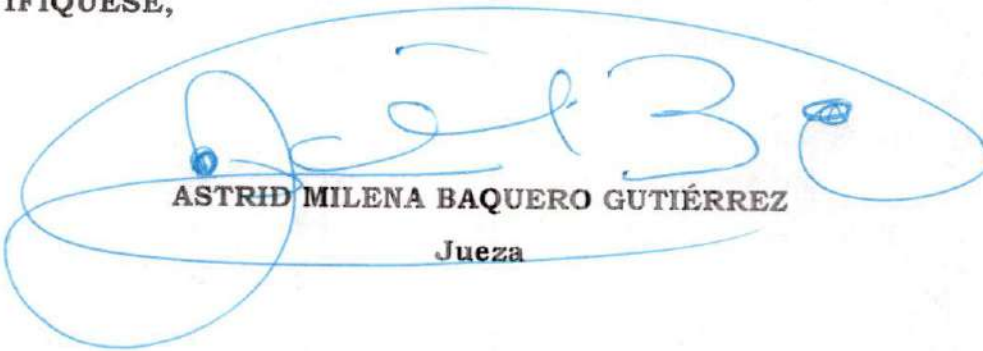
01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-00306

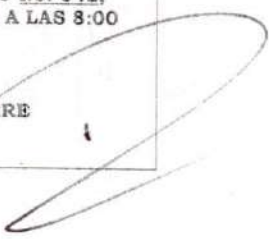
De la revisión dada a la presente actuación procesal y en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

SE REQUIERE a la PARTIDORA Doctora MARIA DORIS DIAZ CORREALES, para que presente en un solo escrito el trabajo de partición, teniendo en cuenta los errores que deben ser corregidos, conforme lo manifiesta el apoderado demandante en su escrito visible a folios 109 y 110 del expediente, **para lo cual dispone de un término de DIEZ (10) DÍAS.** Por el apoderado demandante, comuníquese lo aquí dispuesto a la partidora, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042, HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-00653

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- *DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.*
- 2.- *ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.*
- 3.- *Sin condena en costas.*
- 4.- *Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.*
- 5.- *Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.*

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-00655

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.**, se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene a **REINTEGRA S.A.S.** como cesionario de los derechos que ostentaba el banco demandante dentro de la acreencia que aquí se persigue.

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada general de la cesionaria, se requiere **REINTEGRA S.A.S.** para que constituya apoderado especial en la presente causa, conforme ordena el artículo 74 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-00769

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderada del **BANCO FINANADINA S.A.**, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

En atención a la petición elevada por el señor **JUAN DIEGO TORRES ESCOBAR**, a quien la Policía Nacional retuvo el vehículo base de esta acción, expídanse a su costa las copias de la totalidad del expediente.

Con todo, se aclara al señor Torres Escobar que dentro de los procesos judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que, *“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presente las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (Corte Constitucional Sentencia T 311 de 2013).

En ese orden de ideas, en tratándose de actuaciones que persigan dar continuidad a un proceso o que se busque activar el aparato judicial, dice la Corte, no resulta procedente invocar dichas solicitudes en ejercicio del derecho fundamental de petición, sino que éstas deben someterse a las reglas que regulan la tramitación del proceso, en cuanto a su contestación y trámite.

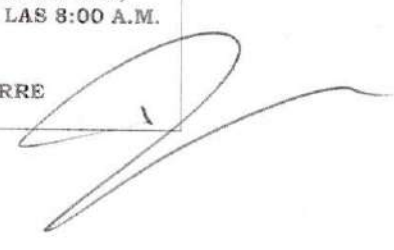
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-00802

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

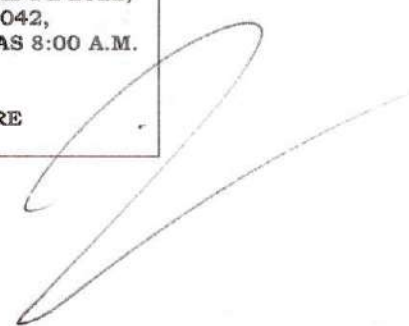
Notifiquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-00841

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

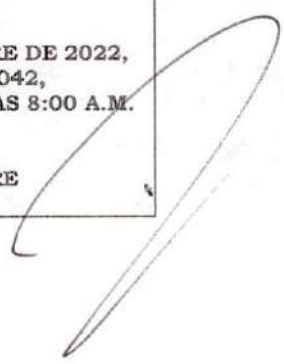
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-01004

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

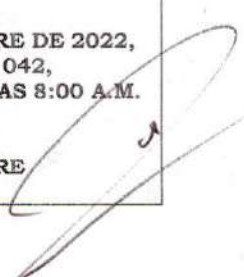
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00193

SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada **ALICIA ALARCÓN DE MEDINA**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

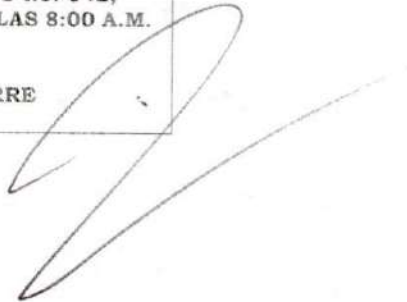
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

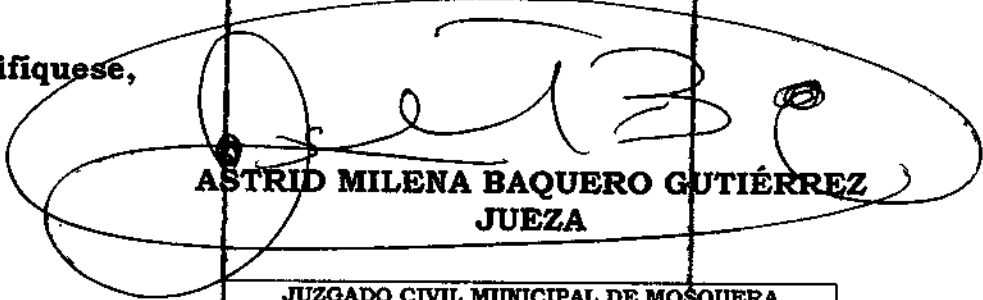
Proceso No. 2017-00295

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

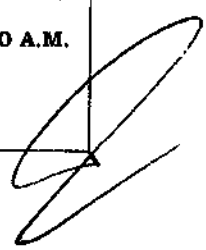
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00298

Por auto de 9 de agosto de 2017 (folios 20 y 21), se resolvió. **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el proceso de **SUCESION INTESTADA de RAFAEL ANTONIO PULIDO PULIDO (Q.E.P.D.)**, reconociendo a los señores a **MARIA GRACIALEA PULIDO PULIDO** como heredera en su calidad de hermana y a **FABIO PULIDO ACOSTA**, como heredero en representación en su calidad de hijo del señor **ISRAEL PULIDO PULIDO (Q.E.P.D.)** a su vez hermano del causante,

Del mismo modo, se dispuso el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derechos a intervenir en el proceso, acción que se llevó a cabo en un periódico de alta circulación, sin que dentro del término concedido asistiera persona alguna.

Incluida la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se fijó fecha para la práctica de diligencia de que trata el artículo 501 del Estatuto Procesal Civil, en donde fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de los interesados de la siguiente forma:

"1. Bienes del Causante RAFAEL ANTONIO PULIDO PULIDO.
Con C.C. No.- 2.961.223, siendo todos bienes propios.

Partida primera: Las suma de \$13.544.796.00, **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TE** dinero que se encuentra en la cuenta de ahorros No.- 05006442 a nombre del causante **RAFAEL ANTONIO PULIDO PULIDO**, en el Banco CoópTenjo del Municipio de Mosquera.

TRADICIÓN: **RAFAEL ANTONIO PULIDO PULIDO**, tenía esta cuenta por ahorro que hizo derivado de su pensión y sus negocios.

Valor de esta partida. **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.544.796.00).**

Partida Segunda: Las suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE(\$1.298.031.88)** dinero que se encuentra en la cuenta de ahorros No.- 476070000791 a nombre del causante **RAFAEL ANTONIO PULIDO PULIDO**, en el Banco Davivienda del Municipio de Mosquera.

Valor de esta partida **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CO OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$1.298.031.88).**

PASIVOS. Se encuentra en ceros -\$ 0 -"

Surtido el traslado del trabajo de partición respecto a los bienes, sin que se hubiera prestando objeción alguna, corresponde al Juzgado impartirle su aprobación, por encontrarlo ajustado a derecho, y de conformidad a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 509 del Código General de Proceso, que señala, "***Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable***".

Por lo demás, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, tales como competencia, la capacidad de los interesados y demanda en forma, ni se observa casual que sumerja el proceso en algún tipo de nulidad o actuación que afecte su conclusión.

En mérito delo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES el trabajo de partición de los bienes presentados dentro de la sucesión del causante **RAFAEL ANTONIO PULIDO PULIDO**.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO COÓPTENJO, la distribución y entrega de los dineros que pertenecieran al señor **RAFAEL ANTONIO PULIDO PULIDO** en la cuenta de ahorros No.- 05006442, en la forma establecida en el trabajo de partición aprobado en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al Banco Davivienda, la distribución y entrega de los dineros que pertenecieran al señor **RAFAEL ANTONIO PULIDO PULIDO** en la cuenta de ahorros No.- 476070000791, en la forma establecida en el trabajo de partición aprobado en esta decisión.

CUARTO: Emítanse copias auténticas de la presente decisión y del trabajo de partición aprobado.

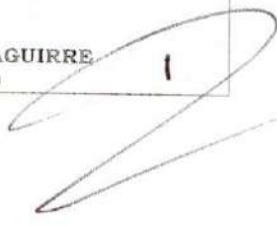
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00303

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

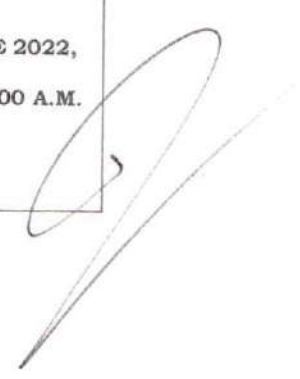
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

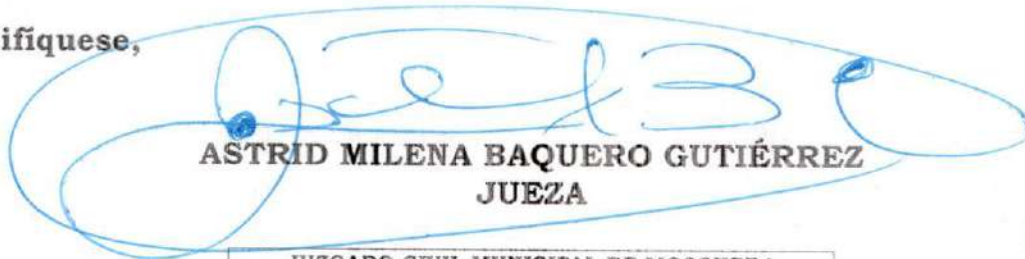
1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00375

En aras de dar celeridad a la actuación procesal, en asocio con el artículo 233 del Código General de Proceso¹, por secretaría oficiase a la señora LUZ MONICA ALAPE OSPINA en calidad de demandada y a quien en diligencia de 29 de mayo de 2018 se hizo entrega a título gratuito del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1699953**, materia del proceso, ubicado en la **CALLE 8 A # 1 B E - 94 CASA 4 INTERIOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 10** del municipio de Mosquera - Cundinamarca, para que preste la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del citado bien por parte del perito designado por la parte demandante. Lo anterior, so pena de hacerse a acreedores a las sanciones del caso².

En igual dirección, requiérase al secuestre designado en diligencia de 29 de mayo de 2018, la sociedad **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, para que coordine y preste la colaboración necesaria para la realización del avalúo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1699953**, materia del proceso, ubicado en la **CALLE 8 A # 1 B E - 94 CASA 4 INTERIOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TRÉBOL SUPERMANZANA 10** del municipio de Mosquera - Cundinamarca.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

² Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00428

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.

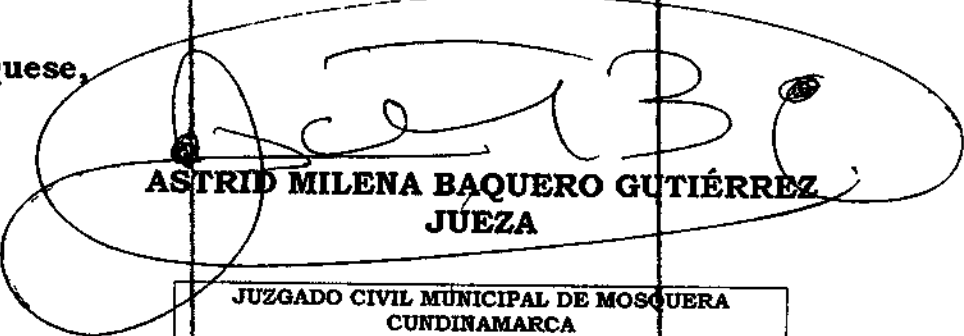
2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

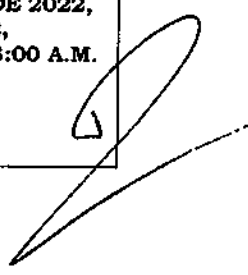
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 3:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00487

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

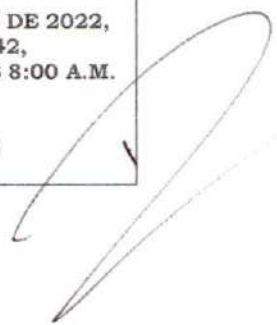
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00675

Como quiera la cesionaria reconocida **ANA BEATRIZ PARDO MARTÍNEZ** informó sobre la dación en pago en su favor del vehículo automotor identificado con placa **WLM - 483**, en cumplimiento de las obligaciones aquí ejecutadas, tal como reposa en el documento visible de folio 82 a 84, el Despacho,

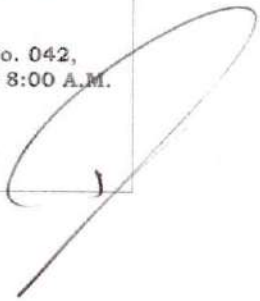
RESUELVE

1. **ACEPTAR** la **DACIÓN EN PAGO** suscrita entre **ANA BEATRIZ PARDO MARTÍNEZ** y **YOHANNA EMILSE QUINTERO GOMEZ**.
2. Declarar **TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO**.
3. **ORDENAR** el levantamiento del embargo y de la orden de captura que recae sobre el vehículo automotor identificado con placa **WLM - 483**. Oficiese.
4. **OFÍCIESE** al parqueadero ubicado en el parqueadero **LA COTAVA**, para que haga entrega inmediata del vehículo identificado con placas **WLM - 483**, a la acreedora **ANA BEATRIZ PARDO MARTÍNEZ**.
5. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
6. Sin costas.
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00679

Efectuado el control de legalidad señalado en el inciso tercero del artículo 448 del Código General del Proceso, sin encontrar en el trámite causal alguna que pueda acarrear nulidad, el Despacho,

RESUELVE

De conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, se fija el día 9 de Sept de 2022 a las 9:00am a efectos de llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1339329**, para lo cual será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo de La cuota parte del bien, aprobado en **\$62.496.000,00 M/CTE** (art 411 CGP), previa consignación del 40% del valor del mismo a órdenes del juzgado.

La diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma informática MICROSOFT TEAMS y sus herramientas colaborativas de transmisión cuyo link para ingresar a la diligencia será publicado en el micro sitio web habilitado en el portal de la Rama Judicial.

Hasta treinta (30) minutos antes de hora y fecha aquí señalados, los interesados deberán presentar las posturas físicas en sobre cerrado debidamente firmadas para adquirir el bien inmueble objeto de subasta, junto con deposito previsto en el artículo 451 del Estatuto Adjetivo Civil²³,

Quienes pretendan apórtalas de forma virtual, bajo los mismos términos señalados en el párrafo anterior, deberán dirigirlas al correo institucional **j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co** con asunto: **postura remate**, el cual deberá contener clave, la que se solicitará una vez cerrada la diligencia, esto es, una vez transcurrida una (1) hora de su apertura.

De conformidad con lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso, procédase a la publicación del remate al público, incorporando el aviso en un listado que se anunciara en alguno de los siguientes medios de amplia circulación local y nacional **EL ESPECTADOR o EL TIEMPO**. El aviso deberá publicarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta.

La constancia de publicación del aviso y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C -**

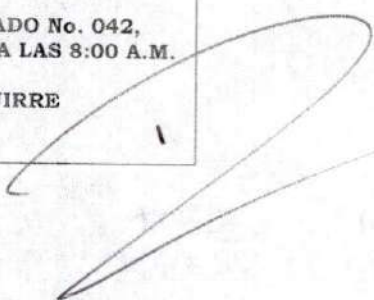
²³ Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

1339329 con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha fijada para el remate, deberán allegarse a más tardar a las 2:00 pm del día anterior a la práctica de la diligencia, al correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 201700737

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la cooperativa demandante, contra el auto de 1 de marzo de 2022 (folio 36), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que el fundamento del Despacho para decretar el desistimiento tácito fue la inactividad mayor a dos (2) años en que permaneció el proceso, sin tomar en cuenta que, con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID, el Gobierno Nacional expidió el Decreto de 564 de 2020, por cuya virtud, se presentó la interrupción de términos para declarar la configuración de dicha figura.

Concluye, que por la suspensión de términos no se configuró el tiempo que requiere el artículo 317 del Código General del proceso, para que se pudiera declararse el desistimiento tácito de la demanda.

Solicita, que se revoque el auto de 1 de marzo de 2021,

III. CONSIDERACIONES

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

En el proceso de la referencia, se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 20 de mayo de 2019 (folio 30), y posteriormente, en auto de 28 de noviembre de 2019 (folio 25), se aprobaron las liquidaciones de crédito y

costas obrantes en el expediente, última actuación surtida en el cuaderno principal.

En el cuaderno de medidas cuartelares, el 29 de mayo de 2019 (folio 17), se decretó el secuestro del establecimiento de comercio denominado YAKARTA CAFÉ, y en ese sentido, se profirió el Despacho Comisorio No. 096 de 18 de junio de 2019, documento que fue recogido por la parte demandante el mismo día, sin que a la fecha hubiera dado cuenta del trámite surtido.

En acatamiento a lo dispuesto en la norma señalada al inicio de esta considerativa, al haber transcurrido un término superior a dos (2) años, sin que se hubiera efectuado actuación alguna por parte del demandante, por proveído de 1 de marzo de 2022, el Despacho dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, actuación que se reprocha, aduciendo la suspensión de términos que se causó con motivo de la pandemia.

En cuanto a la réplica elevada por la apoderada demandante, en efecto, en observación a lo expuesto en el artículo segundo del Decreto de 564 de 2020¹, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** emitió los acuerdos **PCSJA20-11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por los cuales se configuró suspensión de términos judiciales entre el **16 de marzo de y el 1 de julio de 2020**, entre ellos, los contemplados en el artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil.

En este orden, siendo la última actuación del presente proceso el 28 de noviembre de 2019, habiéndose suspendido las actuaciones y el conteo de plazos judiciales por un periodo de 3 meses y 15 días, al conteo de términos de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, debía adicionarse el lapso de interrupción.

Lo anterior permite establecer que, el lapso de dos (2) años para decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo de la referencia, se cumplía el 13 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, le asiste la razón a la apoderada demandante, en el sentido que, no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto, a la fecha de la emisión del auto que encontró configurada dicha figura extintiva, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, no se completaron los términos exigidos por el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se revocará el auto de 1 de marzo de 2022, por el cual se terminó el presente proceso por Desistimiento Tácito.

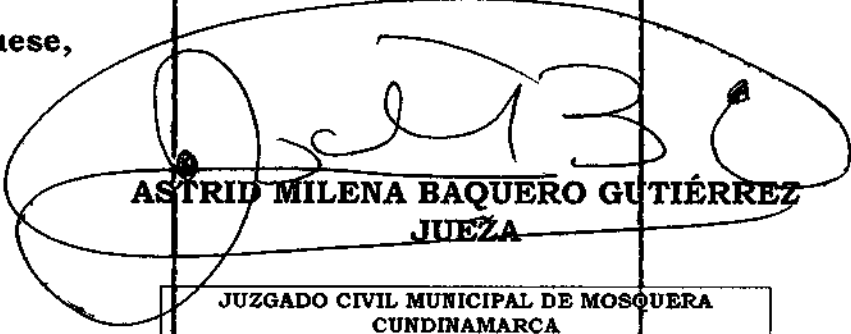
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ "Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 1 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese,

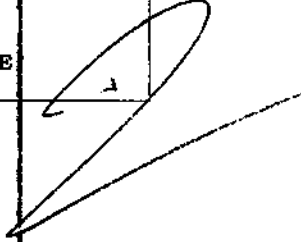


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO N.º. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

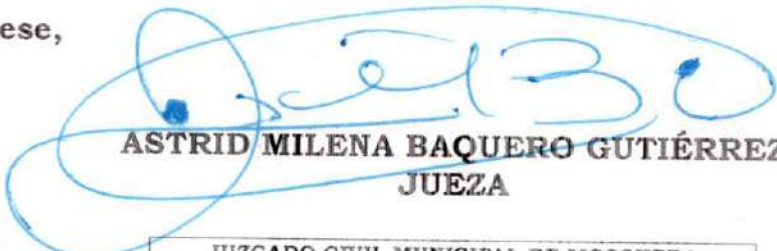
Proceso No. 2017-00753

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el demandante coadyubado por su apoderado, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

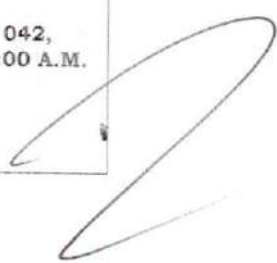
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00943

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- *DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.*
- 2.- *ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.*
- 3.- *Sin condena en costas.*
- 4.- *Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.*
- 5.- *Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.*

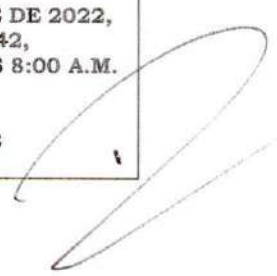
Notifiquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-01011

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- *DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.*
- 2.- *ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.*
- 3.- *Sin condena en costas.*
- 4.- *Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.*
- 5.- *Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.*

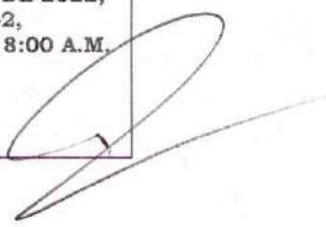
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





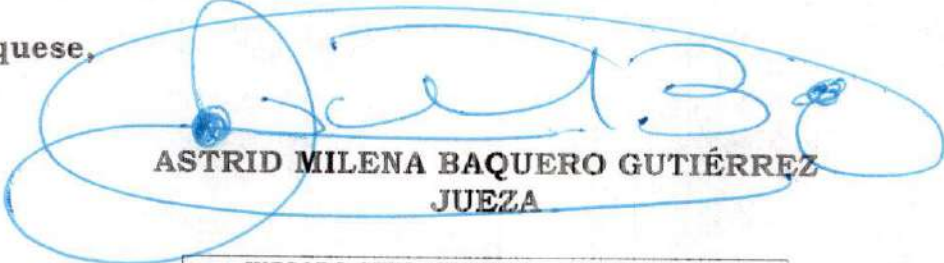
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-01079

En aras de dar celeridad a la actuación procesal, en asocio con el artículo 233 del Código General de Proceso¹, por secretaría oficiase a la sociedad **ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S.** designada como secuestre en diligencia de 3 de julio de 2019 y a quien se hizo entrega del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1942066** materia del proceso, ubicado en la **CALLE 6 # 10 - 34 TORRE 4 APARTAMENTO 227 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERPOS DE SAN ISIDRO** del municipio de Mosquera - Cundinamarca, para que coordine y preste la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del citado bien por parte del perito designado por la parte demandante. Lo anterior, so pena de hacerse a acreedores a las sanciones del caso².

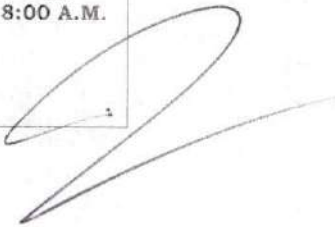
Notifíquese.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

² Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00233

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del Proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**.

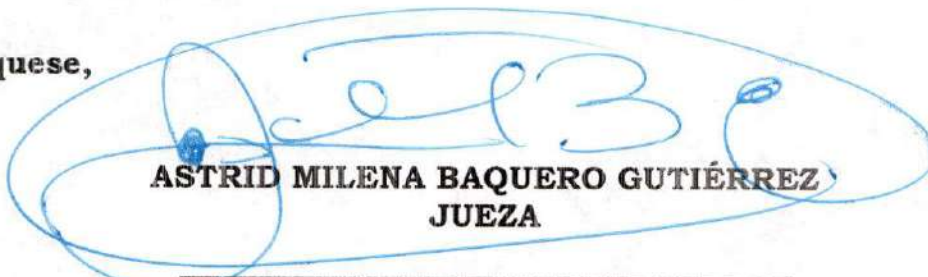
2.- **ORDÉNAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

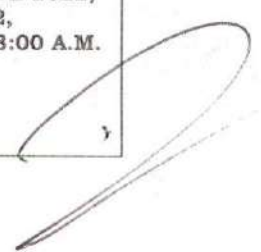
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00254

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.

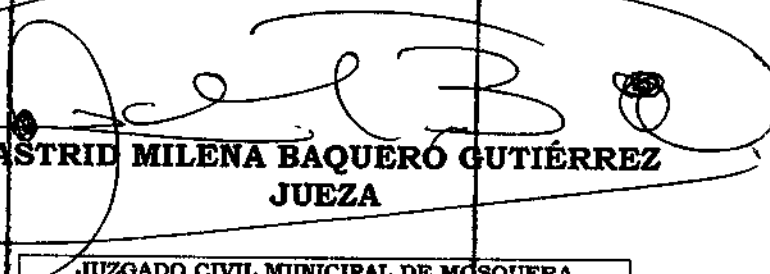
2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00300

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del Proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**.

2.- **ORDÉNAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

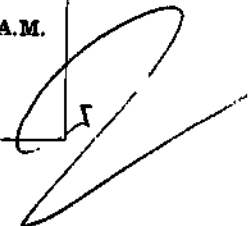
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00343

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

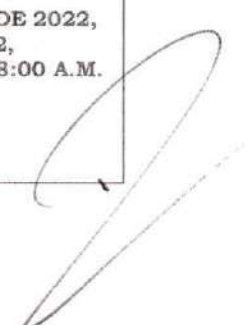
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 254734003001- 2018-00364 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAQUELINE RODRIGUEZ RAMIREZ
Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía
Sentencia

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

II. ANTECEDENTES:

EL BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial formularon demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **JAQUELINE RODRIGUEZ RAMIREZ**, basados en los siguientes,

A. HECHOS.

Que la demandada **JAQUELINE RODRIGUEZ RAMIREZ** otorgó en favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, el pagaré No.253530059 por la suma de \$20.000.000,00 M/Cte, el día 24 de febrero de 2014.

El demandado se obligó a pagar al Banco de Bogotá los créditos incorporados en el pagaré mencionada en la ciudad de Bogotá, con vencimientos ciertos y sucesivos en cuotas de (36), la primera de las cuales debía pagar el día DOS (02) de ABRIL de 2014 y así sucesivamente el DOS (02) de cada mes, hasta la cancelación total del pagaré.

Mediante otrosí al pagaré, el día 25 de mayo de 2017, el deudor solicito al banco sobre el saldo de capital de \$2.809.219), modificar el plazo y el valor de la cuota, y fecha de la siguiente manera; el plazo de 72 meses, valor de la cuota quedo por

valor de \$67.550 pesos mensuales, fecha de inicio el 02 de julio de 2017 al 02 de junio de 2023, el cual hace parte del mismo, el resto de las condiciones y estipulaciones quedan incólumes.

El demandado no ha cancelado el saldo del crédito incorporado en el pagaré 253530059 y se encuentran vencidos desde la cuota número 02, la cual debía pagarse el día (02) de agosto de 2017.

Durante el plazo fijado para el pago de las cuotas fijadas en el pagaré, los demandados se obligaron a pagar intereses corrientes a la tasa del 33,69 % los cuales debían ser cubiertos mes vencido.

El demandado facultó a BANCO DE BOGOTA para que en caso de mora de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de las obligaciones incorporadas en el pagaré, haciendo uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el mencionado pagaré.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende el demandante, obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.253530059.

Por la suma de \$113.299,00 M/cte., por concepto de capital de cuotas en mora.

Por los intereses de mora, causados sobre el anterior valor

Por la suma de \$2.148.933,00 M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré, más sus intereses moratorios.

PAGARE No.253689138.

Por la suma de \$16.781.799,00 M/CTE, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré

Por los intereses moratorios de las cuotas de capital vencidas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada ante este despacho el día 3 de abril de 2018 (fol.16), a quien el despacho le correspondió conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de fecha

18 de mayo de 2018¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA CUANTÍA en favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JAQUELINE RODRIGUEZ RAMIREZ**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente al demandado, por desconocimiento de su ubicación, la apoderada de la parte actora, en escrito de fecha 18 de junio de 2019, solicitó el emplazamiento en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal Civil.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020 (folio 48), se ordenó el emplazamiento de la demandada, procedimiento que se llevó a cabo conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020 , incluido en el registro nacional de personas emplazadas (folio 49).

El 24 de agosto de 2021, mediante acta de posesión y notificación, la demandada **JAQUELINE RODRIGUEZ RAMIREZ**, por intermedio de Curador *Ad Litem*, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (folio 57), quien dentro de su oportunidad procesal, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito, la cual denominó **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** (folios 60 a 62 del expediente).

Habiéndosele dado a la excepción el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 1 de febrero de 2022, se le corrió traslado al ejecutante², quien dentro de la oportunidad procesal replicó oportunamente a la excepción de mérito propuesta.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar **sentencia anticipada**, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.
2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada

¹ Folio 21

² Folio 63

siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean 3 Archivo número 10 del expediente digital Expediente No. 110014003006-2021-00438-00 Ejecutivo Singular. Sentencia 5 innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (…)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él (artículo 422 del Código General del Proceso).

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva, de las cuotas en mora comprendidas en los Pagarés 253530059 y 253689138 base de ejecución y la cláusula acceleratoria, documentos que se encuentran ajustados en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes de la señora **JAQUELINE RODRIGUEZ RAMIREZ** en favor del **BANCO DE BOGOTA**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el Curador *Ad Litem* de la señora JAQUELINE RODRIGUEZ RAMIREZ, propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, para lo cual sostiene, que el demandante no cumplió con la carga de notificar dentro de un año conforme el artículo 94 del C.G.P., a la parte demandada, aunado a que que el término prescriptivo no se interrumpió con la presentación de la demanda, sino con la notificación del demandado.

Refiere que el artículo 789 del Código de Comercio establece, que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años, contados a partir del día del vencimiento, el mandamiento de pago se libró el día 15 de mayo de 2018, para lo cual se notificó al curador el 24 de agosto de 2021.

Respecto a las cuotas de capital en mora contenidas en el pagaré 253530059, su vencimiento es del 02/08/2017 al 02/03/2018, contabilizando desde el 02/03/2018 al 24/08/2021 día de la notificación transcurrieron 41 meses y 22 días (3 años, 5 meses y 22 días); del capital acelerado en la suma de \$2.148.933 exigible a la presentación de la demanda 20-04-18 al 24-08-21 día de la notificación transcurrieron 40 meses y 4 días (3 años, 4 meses 4 día).

Del pagaré 253689138, el capital acelerado con fecha de vencimiento es del 30 de noviembre de 2017 al 24/08/2021, día de la notificación, transcurrieron 44 meses y 13 días (3 años, 8 meses y 13 días)

Expone el excepcionante que, al momento de la notificación del mandamiento ejecutivo, transcurrieron más de 3 años previstos en el artículo 789 del C. de Co., lo que conlleva, que respecto de los pagarés 253530059 y 253689138 ha operado el fenómeno de la prescripción generando la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el término señalado por la Ley, por lo que solicita la consecuente terminación del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la exceptiva denomina **PRESCRIPCIÓN**, enseña el artículo 2512 de Código Civil que, *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

- 1) NATURAL**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).
- 2) CIVIL**, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con la presentación de la demanda el 3 de abril de 2018 (folio 16), se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Según consta en el pagaré 253530059 aportado a la demanda, la fecha límite de exigibilidad está conformada por una condición supeditada a plazo, que según el otrosí modificatorio del pagaré, se estableció un nuevo plazo a 72 meses, el cual finaliza el día 6 de junio de 2023, ello quiere decir, que el término establecido en el artículo 789 – de tres años – comienza a correr al día siguiente y finalizada el día 7 de junio de 2026, por lo tanto, respecto a este pagaré a la fecha no ha operado el término de prescripción, ni para las cuotas en mora, ni para el capital acelerado cobrado.

Respecto al pagaré 2536899138 la fecha de exigibilidad se encuentra con fecha de vencimiento para el día 30 de noviembre de 2017 (fl.5), es decir, que el término de prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente 1 de diciembre de 2017, por el término de tres años.

Como bien lo explica el Curador, la interrupción del término para configurar la prescripción puede generarse conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del proceso, así el término se considerará interrumpido desde la presentación de la demanda, siempre que el demandante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado o ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por estado del primer auto.

En efecto, el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2018, pero el Curador quien representa al ejecutado, se notificó personalmente el 24 de agosto de 2021, luego no solo se cumplió con lo establecido en el artículo 94 respecto al año legal allí establecido, también se configuró la prescripción de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Con todo, como lo explica la apoderada judicial de la parte activa, y teniendo en cuenta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el análisis de esta norma procesal merece un estudio, si se quiere, subjetivo para comprender cuales fueron las causas del incumplimiento de la carga procesal.

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación 5680 del 19 de diciembre de 2018³ entendió que, si el incumplimiento de lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., obedece a la mora derivada de la administración de justicia, o por maniobras dilatorias emprendidas por el ejecutado, en realizada no es un incumplimiento propio del ejecutante debido que no existe una carga legalmente incumplida, por la importancia del caso, se citará *in extenso*.

³ Expediente 2008 – 00508-01 MP Ariel Salazar Ramirez

Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigirse el cumplimiento de su carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

En efecto, al observarse el trámite procesal al interior del expediente, el actor a través de su apoderado después de infructuosas diligencias de notificación desde octubre de 2018, solicitó el emplazamiento de la parte pasiva desde el día 06 de marzo de 2019 (fl.33), el cual fue ordenado el día 16 de diciembre de 2020, y previa inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y nombramiento del Curador, este se logró notificar hasta el 24 de agosto de 2021. Aspecto que en principio es atribuible a la congestión judicial que impera en la Rama Judicial, en mayor medida en este municipio el cual únicamente cuenta con un solo Juzgado Civil Municipal.

En conclusión, no prosperará la excepción de mérito denominada "prescripción de la acción", aunque se configure los supuestos de hecho contenidos en el artículo 94 de la ley procesal, conforme lo expone la Corte Suprema, no solo deberá cumplirse la hermenéutica jurídica desde un aspecto objetivo, sino en este caso valorar las reglas con criterios como la equidad, principio de supremacía del derecho sustancial sobre las formas y la prohibición de estar obligado a lo imposible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por el Curador *Ad Litem* en representación de la demandada señora **JAQUELINE RODRIGUEZ RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JAQUELINE RODRIGUEZ RAMIREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **15 de Mayo de 2018 (fl.21)**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

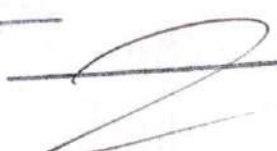
TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquidense. Señálese la suma de **\$2.200.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ,
LA JUEZA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 042 DE HOY 02 SEP 2022
DE 20 20
La Secretaría 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00475

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

1.- *DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.*

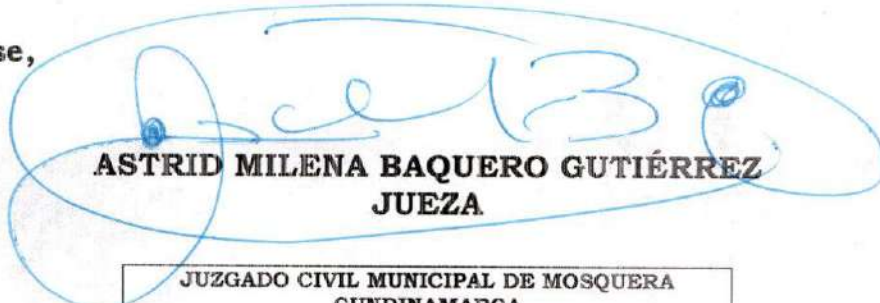
2.- *ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.*

3.- *Sin condena en costas.*

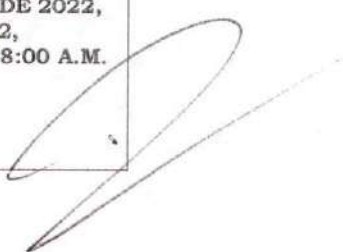
4.- *Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.*

5.- *Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.*

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00658

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FINANZAUTO S.A. través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **SOCIEDAD KARGA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA FERNANDEZ VELASQUEZ.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **18 de Septiembre de 2018.**

La entidad **SOCIEDAD KARGA S.A.S.** entró en proceso de reorganización con fecha enero de 2016, para lo cual se requirió al apoderado de la parte demandante, para que informará conforme el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 si prescindía de cobrar el crédito al garante o deudores solidarios, respecto a la demandada **SANDRA PATRICIA FERNANDEZ VELASQUEZ**, quien su parte el apoderado manifestó expresamente continuar con la ejecución respecto a está demandada.

La demandada **SANDRA PATRICIA FERNANDEZ VELASQUEZ**, se notificó por conducta concluyente (fol.15), quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, Y NO PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos

procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

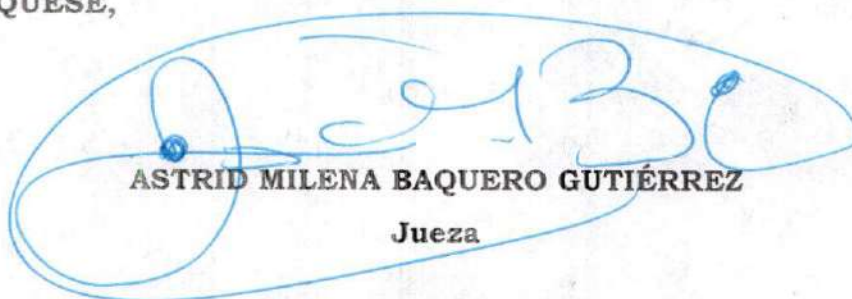
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SANDRA PATRICIA FERNANDEZ VELASQUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **18 de Septiembre de 2018**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

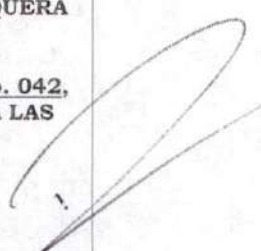
TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$3.600.000.00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00859

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

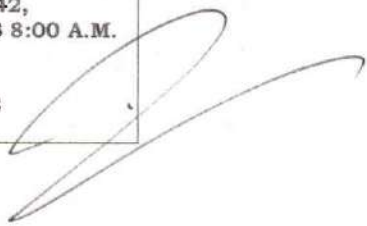
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00861

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del Proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**.

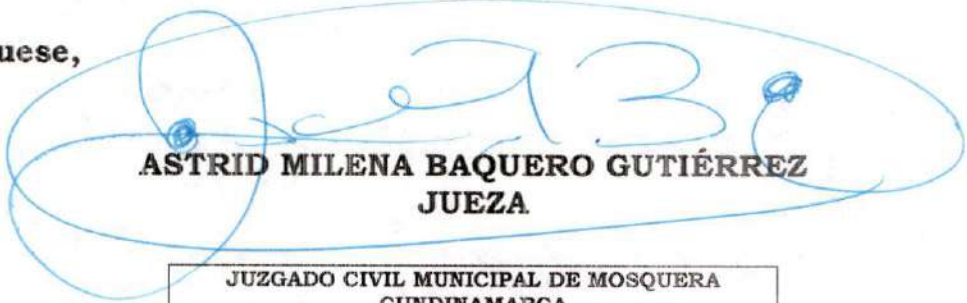
2.- **ORDÉNAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

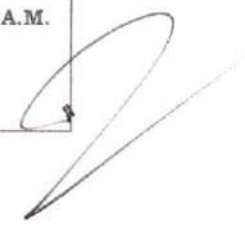
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





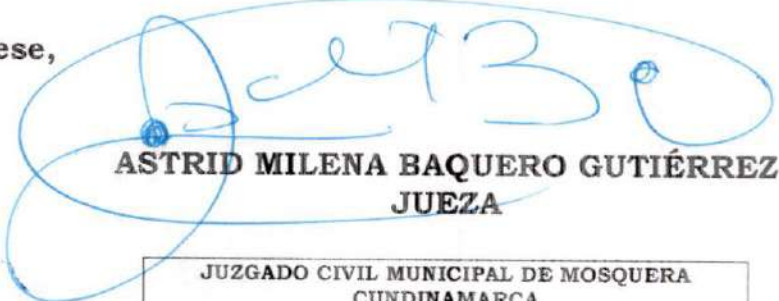
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00975

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **GSC OUTSOURCING S.A.S.**, como apoderada designada de la CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., quien a su vez confiere poder a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO.

Notifíquese,

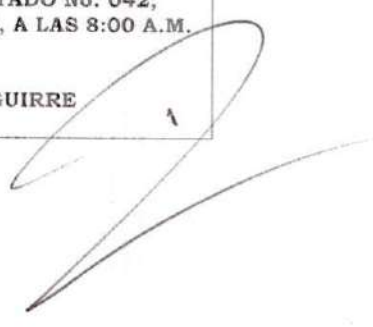


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-01047

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito que hace **BANCO FALABELLA S.A.**, se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene a **REESTRUCTURA S.A.S.** como cesionario de los derechos que ostentaba el banco demandante, dentro de la acreencia que aquí se persigue.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JULIO CARRILLO PARDO**, como apoderado de cesionario **REESTRUCTURA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 80 del expediente.

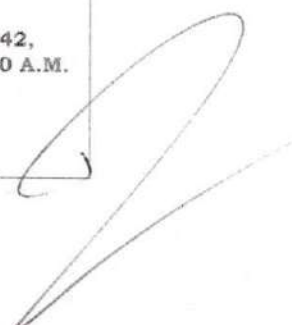
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-01099

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ADRIANA PATRICIA COVALEDA VIVAS**, como apoderada del demandado **ANDRES ALFONSO COVALEDA VIVAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificada por conducta concluyente al demandado **ANDRES ALFONSO COVALEDA VIVAS**, por secretaría contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda, desde el momento en que cobre firmeza el presente auto.

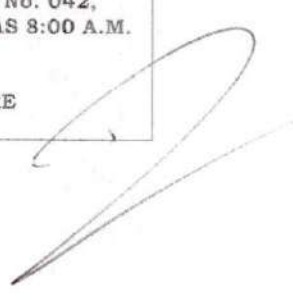
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



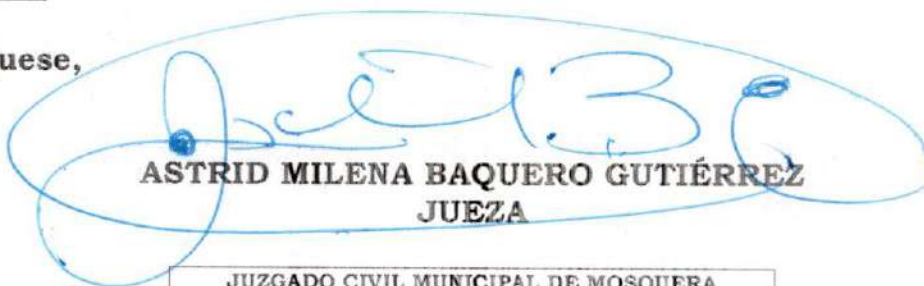
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-01205

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante, el oficio número OECM22 - 2052 de 25 de abril de 2022 proveniente de la oficina de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en el que informa que, por auto de 22 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, surte efectos la medida de embargo de remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad INGENIEROS INGECAM LTDA, dentro del proceso con radicado 17001 - 40 -03 -008 -2019-00209 -00 que cursa en ese Despacho:

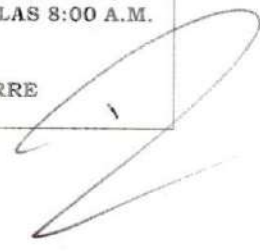
Notifiquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2022.

Proceso No. 2018-01207

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, visible a folios 185 y 186 del presente cuaderno, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$59.896.949,49 M/Cte**, con corte al 28 de febrero de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

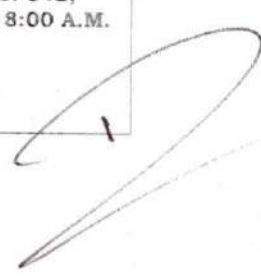
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-01229

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado; el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.

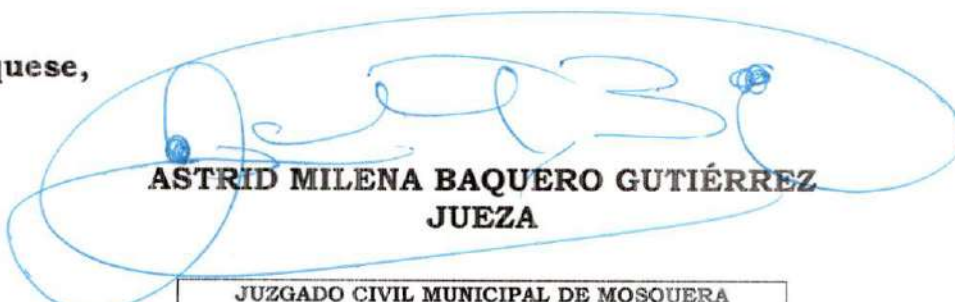
2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

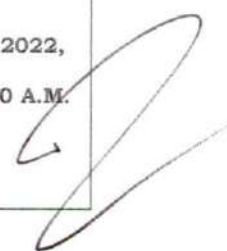
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





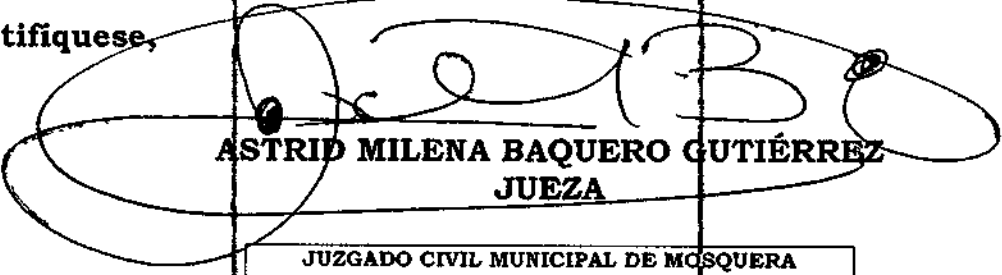
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-01311

De conformidad a lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del incidente de nulidad presentado por la apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL CUARTA ETAPA, SUPERMANZANA 6, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



• Incidente de Nulidad 2018-1311

Abog. Angélica Salamanca <maangelicasaro@hotmail.com>

Mie 23/03/2022 15:17

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendojramajudicial.gov.co>; Atencion Usuarios Cundinamarca
<atencionusuario.cundinamarca@fiscalia.gov.co>; personeria@personeriamosquera.gov.co <personeria@personeriamosquera.gov.co>;
eltrebolmz6@hotmail.com <eltrebolmz6@hotmail.com>

Buenas tardes.

Remito Incidente de la referencia en archivo adjunto.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,

MARIA ANGELICA SALAMANCA

ABOGADA.

T.P. 160.829 CSJ

957 3118304712



Recuerda: Solo imprimir este mensaje si es necesario.
En nosotros está el cuidar el medio ambiente. Recicla y
reduca el consumo de hojas.

Mosquera, Cundinamarca, Marzo 23 de 2022

Señores
JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUND.
E.S.D.

REF. : RADICACIÓN: 25473-40-04-001-2020-00089-01 (RI 2020-00040)

ACCIONANTE : CARLOS MARIO ROZO AMAYA

ACCIONADA : ALTRA S.A.

Asunto : NULIDAD DE LO ACTUADO POR VULNERACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA (ART. 29 C.P.)

MARÍA ANGÉLICA SALAMANCA ROJAS, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y vecina de Mosquera, Cundinamarca, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 160.829 C.S.J., obrando como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL 4TA ETAPA, SUPERMANZANA 6, según poder que se adjuntó en la DEMANDA ORDINARIA CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, contra los señores MARLON DAVID MARTINEZ PERDIGON y VICTOR ERNESTO CATAMA, concurre a su Despacho, tutelado dentro del proceso de la referencia, comedidamente y a la luz de los artículos 132, 134, 137 del C.G.P., solicito se declare **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro de la acción de la referencia, a partir de la determinación de apertura de pruebas de fecha 13 de Abril de 2020, proferida por su Señoría, en razón a los siguientes:

HECHOS

- 1.- El pasado 04 de mayo de 2019 el Juzgado de la referencia admitió demanda verbal sumaria, habiendo cursado más de 4 meses en el despacho sin pronunciamiento alguno.
- 2.- Las Notificaciones se llevaron a cabo, de acuerdo a lo indicado por la señora Juez Vega.
- 3.- Trascurrió más de un año desde la radicación de las evidencias de las notificaciones, y el pronunciamiento del Juzgado sobre la siguiente actuación, misma que se requirió mes a mes de forma virtual, a partir de la determinación del Gobierno Nacional de que la población estuviera en cuarentena, y posteriormente, con el regreso paulatino de la normalidad.
- 4.- Es hasta el día 25 de septiembre de 2020 que el Juzgado se pronuncia sobre la audiencia de pruebas, y en estas se indica fecha para la misma, siendo el día 26 de febrero de 2021 fijado para llevarla a cabo.
- 5.- Sin embargo, la suscrita emitió un escrito al juzgado de fecha 31 de agosto de 2021 donde se solicita la remisión de lo actuado en el proceso, ya que no es verificable para la época, de forma física. A este comunicado,

NOTIFICACIONES: Carrera 12 C N° 10 C 06 PISO 3 VILLA DEL ROCIO, MOSQUERA,

CUNDINAMARCA

TELEFONOS: 311 830 47 12

MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS
ABOGADA - T.P. 160.829 C.S.J.

el despacho nunca se pronunció, únicamente hasta el auto de fecha 25 de septiembre de 2020:

MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS
ABOGADA - T.P. 160.829 C.S.J.

Mosquera, Cundinamarca, Agosto 31 de 2020

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUND.
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario N. Interno 2018-1311

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL 4TA ETAPA, SUPERMANZANA 6

Demandados: MARLON DAVID MARTINEZ PERDIGON y VICTOR ERNESTO CATAMA

ASUNTO: INGRESO MEMORIAL DE SOLICITUD

MARÍA ANGÉLICA SALAMANCA ROJAS, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y vecina de Mosquera, Cundinamarca, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. 160.829 C.S.J., obrando como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL 4TA ETAPA, SUPERMANZANA 6, según poder que se adjuntó en la DEMANDA ORDINARIA CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, contra los señores MARLON DAVID MARTINEZ PERDIGON y VICTOR ERNESTO CATAMA, concurre respetuosamente a su Honorable Despacho para solicitar a su Señoría se sirva remitir el documento por medio de la cual la parte pasiva interpone recurso de reposición, esto con el fin de estar atenta a la trazabilidad del proceso, del cual no ha sido posible verificarlo físicamente.

Agradezco su gentil y amable disposición a esta petición.

De la señora Juez,

Atentamente,



MARÍA ANGELICA SALAMANCA ROJAS
C.C. 53.028.585 Bogotá
T.P. N° 160.829 C.S. de J.

NOTIFICACIONES: CARRERA 18 A N° 09 D 01 9-433 Senderos de Siete Trojes,
MOSQUERA, CUND.; TELEFONO: 311830 47 12 - Email: maangelicasaro@hotmail.com

Evidencia del correo enviado al correo indicado por el mismo Juzgado:

NOTIFICACIONES: Carrera 12 C N° 10 C 06 PISO 3 VILLA DEL ROCIO, MOSQUERA,
CUNDINAMARCA
TELEFONOS: 311 830 47 12

← Ingreso Memorial Pr 2018-311



Abog. Angélica Salamanca

1 Jun 14:06/2020 7:47 AM

Para: memorialesj01cm@mosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEMORIAL 2018-311.pdf
64 KB

Cordial saludo.

Remito memorial en archivo adjunto.

MARIA ANGELICA SALAMANCA
ABOGADA.
T.P. 160.829 CSJ
+057 3118304712

6.- Pese a lo anterior, se llevan a cabo 3 sesiones de audiencia virtual, aun teniendo la posibilidad en el año 2022 de hacerla presencial, y se emite sentencia desfavorable a las pretensiones de la demanda.

7.- A pesar de que el auto que apertura audiencia de pruebas supera 17 meses entre la salida del Despacho y el desarrollo de las audiencias, la Funcionaria Publica ya demostraba tener el fallo listo, aún sin desplegar las pruebas indicadas por el mismo Juzgado.

8.- Lo anterior se demuestra cuando en la sesión del día 01 de marzo del corriente indica textualmente que el Despacho procede a dar lectura del fallo, pero inmediatamente se retracta, indicando que se deben desarrollar los testimonios.

9.- Se observa gran desorden en la recepción de memoriales, muchos que no se tuvieron en cuenta, y que a la fecha, sigue sin evidenciarse salida del Despacho el ultimo memorial que solicité revisar en los estados del Juzgado la salida en el mes de julio de 2020, fecha en la que la señora Juez indicó que se había radicado la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LAS CAUSALES DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL 31 DE AGOSTO DE 2020, el cual INVOCO EN EL PRESENTE ESCRITO:

**"...Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código... (subrayas fuera del texto original)

"...La solicitud de nulidad procesal deberá contener los siguientes requisitos:

- Encontrarse legitimado para proponer la causal.
- Manifestar la causal de nulidad que invoca.
- Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, por ejemplo, si se trata de falta de notificación manifestar que esta no se hizo.
- Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad..." (Ibidem)

Previo a sustentar los argumentos fácticos que soportan este recurso es necesario traer a colación la siguiente normatividad:

"ART. 29 C.P.: **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Artículo 14. Debido proceso C.G.P.:

"...El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Sentencia SU116/18:

"...INTEGRACION DEL **contradictorio** EN TUTELA-Deber del juez de tutela

(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de

NOTIFICACIONES: Carrera 12 C N° 10 C 06 PISO 3 VILLA DEL ROCIO, MOSQUERA,
CUNDINAMARCA
TELEFONOS: 311 830 47 12

resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.

NULIDAD POR INDEBIDA CONFORMACION DEL CONTRADICTORIO-Formas para subsanarla

La Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales...."

Sentencia T - 074/18: Trae a colación:

"...**DEFECTO FACTICO**-Dimensión negativa y positiva

Una positiva, que se presenta cuando el Despacho resuelve el caso con fundamento en pruebas ilícitas, inconducentes o impertinentes y, por lo mismo, su actuación se tacha de ilegal. En otras palabras, en su versión positiva, el debate gira en torno a la actuación judicial (la valoración realizada por el juzgador) que termina siendo inadecuada, en tanto utiliza medios de prueba no aptos para tomar una correcta decisión. Sobre la dimensión negativa del defecto fáctico, por el contrario, la controversia tiene como eje de discusión las omisiones del funcionario judicial en la etapa probatoria (lo que dejó de realizar teniendo el deber de hacerlo), en cuyo caso se cuestiona la falta de una prueba determinante o esencial para resolver adecuadamente el litigio..."

Sentencia T-018/17: reza:

"...**DERECHO A LA DEFENSA**-Definición

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de

NOTIFICACIONES: Carrera 12 C N° 10 C 06 PISO 3 VILLA DEL ROCIO, MOSQUERA,
CUNDINAMARCA
TELEFONOS: 311 830 47 22

ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

También es pertinente lo esgrimido por El Honorable Magistrado Ponente LUIS ERNESTO SILVA enuncia en el expediente T-3332049.

IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. "... En suma, el principio de imparcialidad es una característica esencial para la existencia del juez, que se desvanece en los eventos en que un funcionario judicial en sede de tutela conoce de un asunto que estudió en un proceso ordinario o en los que debe evaluar si sus actos vulneraron derechos fundamentales..."

Cabe recordar que en el **Acuerdo No. CSJCUA18-31** del 13 de abril de 2018 se indican las directrices de reparto de las acciones de tutela de todos los Juzgados en Funza Cund.

Traigo a colación unos apartes de la obra:

(Debido proceso probatorio y derecho de contradicción probatoria en el trámite de revisión de fallos de tutela De Martha María Zapata González y Juan Nicolás Valencia Rojas, del noviembre 15 de 2013 Aprobado: marzo 4 de 2014, Universidad de Medellín)

Donde mencionan: "...1. Debido proceso probatorio en la revisión de los fallos de tutela El Artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental de toda persona natural y jurídica5 aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-1270 de 2000 (2000), esta disposición constitucional consagra un debido proceso probatorio, que incluye los siguientes derechos: (i) El derecho para presentar y solicitar pruebas; (ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; (iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; (iv) El derecho a la regularidad de la prueba, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación del debido proceso; (v) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; (vi) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso..."

"El debido proceso probatorio, en su aspecto de contradicción probatoria, es un derecho fundamental exigible en el procedimiento de revisión de los fallos de tutela por la Corte Constitucional de Colombia, a pesar de la celeridad propia de la acción constitucional. En la investigación de la cual deriva este artículo se estableció que en cinco expedientes de revisión de fallos de tutela relacionados con el derecho al mínimo vital de agua potable para sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional restringió gravemente el derecho de contradicción de la prueba sin justificación alguna, lo cual puede constituir una inobservancia de las garantías probatorias del derecho fundamental al debido proceso, y en especial al derecho de contradicción probatoria..."

"...1.3 Derecho de contradicción probatoria en el trámite de revisión de fallos de tutela de acuerdo con el criterio de maximización Un sector de la doctrina ha señalado que en la acción de tutela el derecho de contradicción probatoria se garantiza notificando los fallos, puesto que dentro del término legal el actor o el accionado, al impugnar o solicitar la revisión del fallo, puede aportar o pedir las pruebas para controvertir las que obran en su contra, y exponer argumentos probatorios (Rivadeneira, 2009, p. 226). En primera y segunda instancia, la restricción de los derechos probatorios puede ser más fácilmente justificada debido a los exiguos términos para fallar y la posibilidad de discutir las pruebas con posterioridad al fallo..."

... La tutela protege los derechos Constitucionales de los ciudadanos del territorio Colombiano, permitiendo en que frente a un eventual caso de que un derecho fundamental se vea amenazado y no exista otro mecanismo de defensa o protección, cualquier persona pueda acudir ante un Juez de la República, solicitando su salvaguardia, .., por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada.

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- Como quiera que puede observarse en el plenario del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, éste no notificó oportunamente ni por estado ni por el correo electrónico registrado de la suscrita profesional del Derecho sobre la contestación de la demanda, para que se pronunciara la parte demandante, y a través de nuestro pronunciamiento salvaguardara sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa. Ver pantallazo de los estados del mes de julio y agosto del año 2021:

PUBLICACION CON FOTOS PROCESALES			
ENTRADAS		INFORMACION GENERAL	
Entradas al Despacho		FECHAS	VER AUTOS
Estados Electrónicos			
2022			
2021			
2023			
2019			
2013			
2017			
2015			
2012			
Fallos de tutela			
Lista de procesos artículo 124 CPC			

2.- De los anteriores estados, únicamente observo salida de Dos Conjuntos demandantes señalados como "Trébol", y son los siguientes del día 6 de julio de 2021:

ITEM	Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
1	2014-00084	SINGULAR	CENTRO COMERCIAL EL TIEMPO	MARTINA CECILIA PEREZ DE ACHICA	06/07/2021	REQUIERE APLAZAR OTRAS
2	2014-00118	IMPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	MIRIAM LIDIA BULLARDO	06/07/2021	TRAMITADO AVALUO - PONER EN CONOCIMIENTO
3	2014-00409	SINGULAR	CONSORCIO CORTIO DE SAN VICENTE	MANUEL FERNANDO MARTINEZ PEREZ Y OTRO	06/07/2021	APRUEBA CREDITO - RECONOCE PERSONERIA
4	2015-00193	SINGULAR	PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA	BLANCA ARUTH DE DA ORO	06/07/2021	PONER EN CONOCIMIENTO
5	2016-00278	IMPOTECARIO	BANCO CABA SOCIAL	WILFRY FERNANDO CAICEDO PORTILLO	06/07/2021	REQUIERE AL SEQUESTRAR - REMANENTES
6	2016-00854	IMPOTECARIO	BANCO BUNSA S.A.	LUIS FELIX BUSTOS Y OTRO	06/07/2021	REQUIERE SEQUESTRAR - ELABORAR OFICIO
7	2016-00935	IMPOTECARIO	CRISOFINAN S.A.	LUIS ADOLFO SALAZAR	06/07/2021	PONER EN CONOCIMIENTO
8	2016-00962	SINGULAR	CONSORCIO CORTIO DE SAN VICENTE	EDY PAOLA ALARIN	06/07/2021	TERMINAR POR PAGO
9	2016-00984	SINGULAR	CONSORCIO CORTIO DE SAN VICENTE	SACANDY GUTIERREZ MELO	06/07/2021	APRUEBA CREDITO - RECONOCE PERSONERIA
10	2016-00985	SINGULAR	CONSORCIO LA ESTANCIA	CAROL ZAPATA VARGAS	06/07/2021	PONER EN CONOCIMIENTO
11	2016-00986	SINGULAR	CONSORCIO LA ESTANCIA	NEILON SANCHEZ MOLANO	06/07/2021	PONER EN CONOCIMIENTO
12	2016-00988	SINGULAR	CONSORCIO VIBROS CANABRIA	MARIA ANTONIA MONTANO	06/07/2021	APRUEBA CREDITO
13	2016-00989	SINGULAR	CONSORCIO CUENTAS DEL TIEMPO	CARLOS GUERRA DIAZ	06/07/2021	PONER EN CONOCIMIENTO
14	2016-00991	IMPOTECARIO	BANCOCOMER S.A.	OSCARIO PUJOS REYES	06/07/2021	PONER EN CONOCIMIENTO
15	2016-01071	IMPOTECARIO	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO FIJA S.A.	PABLO CASTELLAROS BANCOS	06/07/2021	PONER EN CONOCIMIENTO
16	2016-01124	SINGULAR	PURISA PUERTO MADRID	TAMARA AGUIRRE MAHECHA	06/07/2021	PONER EN CONOCIMIENTO
17	2017-00120	IMPOTECARIO	BANCO CAJASOL	WILSON AGUIRRE GUERRERO Y OTRO	06/07/2021	REQUIERE AL SEQUESTRAR

Fuente:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28081324/59883501/ESTAD O+053+DE+JULIO+07+DE+2021.pdf/010c8b9e-3683-45d0-b2c9-bd0b932a8022>

3.- Solicito por favor entonces referir en que estado del mes de julio del año 2021 salió del despacho el proceso de la referencia, que extrañamente fue anunciado por la juez en la lectura del fallo, indicando que se guardó silencio.

Dicha omisión por parte de este operador judicial desgasta y afecta tanto al aparato jurisdiccional como a la demandante, toda vez que, pese a los errores demostrados por el Juez de Conocimiento, éste decide no conceder las peticiones de la demandante, por aparente silencio de la misma.

Aunado a lo anterior, como dictan las normas traídas a colación, el debido proceso, se debe aplicar a todos los sujetos procesales y por las vías expeditas, sin embargo, este juzgado no allegó nunca a la suscrita ni a la demandante, en plena época de pandemia y de atención virtual, el escrito de traslado y de descorrido de la contestación de los demandados.

3.- Incurre en nulidad absoluta todo lo actuado desde y a partir de la providencia traída a colación (25 de septiembre de 2020), puesto que la señora juez, debió correr traslado de la contestación para que la suscrita en representación de la copropiedad demandante, hubiera realizado el pronunciamiento que en derecho corresponde para garantizar los derechos como accionantes del aparato judicial.

4.- Incurre en causal de NULIDAD el juzgado de conocimiento al no tener en cuenta que a la fecha de notificación del auto que abre pruebas, esto es, el día 25 de septiembre de 2020, había un memorial radicado debidamente por los medios oficiales solicitando la remisión de todo el expediente, para conocer la trazabilidad del mismo, a lo cual no se obtuvo respuesta de este Despacho.

5.- Y verificada la normatividad anteriormente citada que obviamente es una pequeña parte de todo el ordenamiento jurídico a que están obligadas las partes y con mayor ahínco el operador judicial, es preciso recalcarle al Despacho que por ser el derecho procesal que nos concierne un ordenamiento y atendiendo los principios que rigen la universalidad de nuestro ordenamiento jurídico colombiano, éste debe ser inminentemente garantista de los derechos de todo ser humano, en consecuencia, cualquier actuación por infima que sea debe garantizar los principios y derechos fundamentales y procesales del demandante, so pena, de que dicha actuación se torne como violatoria del debido proceso.

10

6.- Es por ello, que las providencias del operador judicial aquí NULITADAS, en el sentido, de no dar a conocer el auto que traslada la contestación de la demanda ni de otorgar respuesta al memorial interpuesto por esta profesional en comento, y por otra parte de tener listo la intención del fallo, sin verificar el desarrollo de las pruebas de la parte demandante, sino únicamente converger en la aceptación sin pruebas de la excepción de mérito de "cobro de lo no debido" y con serios fallos de publicación del traslado de la contestación, constituye una violación al derecho de defensa y contradicción la que tiene mi defendida.

7.- Resulta extraño y no por ello puede ser de recibo la argumentación que utiliza este Despacho como fundamento para no correr traslado de la contestación, si no se evidencia tal situación en la página mencionada anteriormente.

De otro lado, tampoco puede ser de recibo las argumentaciones que utiliza el Juzgado Civil de Mosquera en su providencia leída de fecha 01 de marzo de los corrientes, toda vez que es improcedente y NULO de pleno derecho el que avoque conocimiento de la excepción previa sin notificación ni traslado a la parte demandante previamente, documentos expuestos en este incidente.

11.- En consideración de lo anteriormente expuesto y de los preceptos legales aplicables al caso concreto y a fin de que éste garantice los derechos fundamentales y procesales de la partes demandante, le ruego muy comedidamente al Despacho se sirva conceder las peticiones impetradas a través del presente escrito en el sentido de declarar LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020, del Juzgado Civil municipal de Mosquera, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado sírvase Señor Juez realizar las siguientes:

DECLARACIONES

1.- Invocó ante su despacho, se sirva Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 31 DE AGOSTO DE 2020, del Juzgado Civil municipal de Mosquera, y en su lugar, ordenar dar aplicación al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción que nos asiste y que para el caso corresponde.

2.- Se sirva remitir a la parte demandante la contestación de los demandados, para que, dentro de los términos legales, la parte demandante se pronuncie y no se caiga en vicio nuevamente sobre el debido traslado y proceder a descorrer las excepciones que interpusieron los demandados.

3.- Como consecuencia de lo anterior, el competente se sirva suspender los términos de la sentencia hasta tanto se despliegue las acciones necesarias para demostrar al despacho las falencias como prestador del servicio de asesoría jurídica de parte del demandado, y la negligencia del administrador de dejar vencer las acciones pertinentes frente a la demanda impetrada por otro prestador de servicios contables en este mismo Despacho.

4.- Se sirva el competente, proferir nuevo fallo de primera instancia, a partir del estudio juicioso y atento de las pruebas documentales y de interrogatorio de parte, sin que exista fallo premeditado, observando serias

NOTIFICACIONES: Carrera 12 C N° 10 C 06 PISO 3 VILLA DEL ROCIO, MOSQUERA,

CUNDINAMARCA

TELEFONOS: 311 830 47 12

falencias en la administración de justicia hacia ciudadanos que deben promover demandas para que personas inescrupulosas y corruptas, negligentes y viciosas, contaminen de esta manera los procesos y procedan a dar cumplimiento de lo pactado en los contratos que se desarrollen para tales fines de asesoría y contestar la demanda de forma oportuna.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos (artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, Sentencias T - 115/18, SU 116/18, T - 286/18, T - 074/18, Constitución Política de Colombia, CST del T., Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar las imágenes, pantallazos de correos y de las paginas de la rama Judicial, donde no se evidencian las debidas notificaciones ni publicaciones de estados de salida del Despacho.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandada en la dirección indicada en la demanda.

La suscrita y la demandante en la secretaria de su despacho o en la Carrera 18 A N° 09 D 01 Torre 9 Apto 433, Senderos de Siete Trojes, Mosquera, Cundinamarca, o en la Carrera 12 C N° 10 C 06 PISO 3 VILLA DEL ROCIO con abonado telefónico 3118304712 y correo electrónico maangelicasaro@hotmail.com

Pido a su Señoría que este incidente sea aceptado y se le dé tramitación legal correspondiente.

Del señor Funcionario Publico,



MARÍA ANGELICA SALAMANCA ROJAS
C.C. 53.028.585 Bogotá
T.P. N° 160.829 C.S. de J.

Mosquera, Cundinamarca, Agosto 31 de 2020

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUND.
E. S. D

REF.: Proceso Ordinario N. Interno 2018-1311
Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREDOL 4TA ETAPA, SUPERMANZANA 8
Demandados: MARLON DAVO MARTINEZ PERDAGON y VICTOR ERNESTO CATAMA

ASÍ NO GUARDANDO MEMORIALES DE NOTIFICADO

MARIA ANGELICA ROSAS, identificada como aparece al pie de esta hoja, menor de edad y víctima de violencia, C. ndicamentada, abogada en ejercicio y portadora de la E.P. 160.829 C.S.J., obrando como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREDOL 4TA ETAPA, SUPERMANZANA 8, según poder que se adjuntó en la DEMANDA ORDINARIA CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, contra los señores MARLON DAVO MARTINEZ PERDAGON y VICTOR ERNESTO CATAMA, concurre respetuosamente a su Honorable Despacho para solicitar a su Señoría se turne menor el documento por medio de la cual se da fe para intente minor de recepción, esto con el fin de estar enterada a la totalidad del proceso del cual no ha sido posible verificarlo físicamente

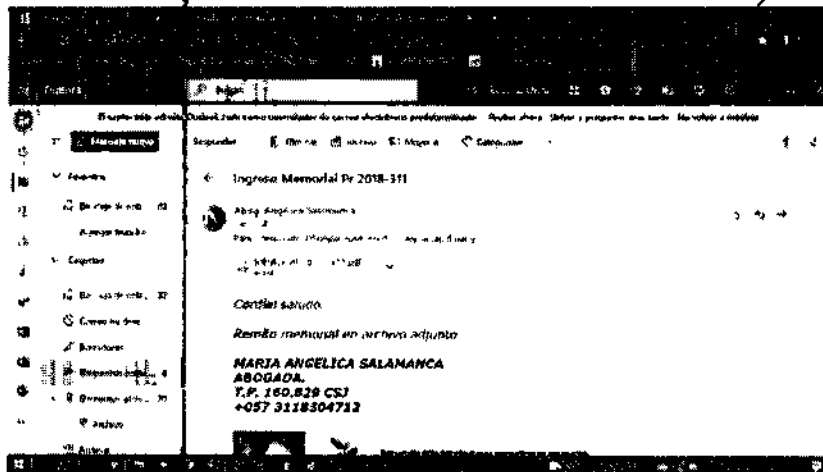
Agradezco la gentil y amable disposición a esta petición

De la señora Juez

Atentamente


MARIA ANGELICA SALAMANCA ROSAS
C.C. 63.021.665 Bogotá
T.P. N° 160.829 C.S.J. de J.

NOTIFICACIONES CARRERA 16 A Nº 08 D 91 9-433 Senderos de San Trójes
MOSQUERA TOL. TELÉFONO 311630 47 17 Email: mariaangelica.salamanca@outlook.com



25 SEP 2021

PROCESO No. 2018-01311

Teniendo en cuenta que la parte actora desistió en silencio las excepciones de mérito y conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 372 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los arts. 372 y 373 ibidem, el despacho señala el día 26 del mes de Febrero del año 2021 a la hora de las 9:30 PM con el fin de evocar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta informática MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020)

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 372 del ~~art. 372~~, a su vez se les indica que en dicha diligencia se efectuarán las interrogatorias a las partes a cargo del despacho.

En virtud del inciso 1 del artículo 372 del estatuto procesal, se decretan las siguientes pruebas.

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES; se tienen en cuenta las aportadas con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberán observar los demandados **VICTOR ERNESTO AMA** y **MARLON DAVID MARTÍNEZ PERDIGÓN**.

PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES; se tiene en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda y su contestación.

TESTIMONIO: Se niega, dado que la petición de dicha prueba no cumple con los parámetros establecidos en el 212 ~~ibidem~~, como quiera que no se indicaron en forma concreta los hechos objeto de la prueba, como tampoco se hizo mención al domicilio, residencia y/o lugar donde puede ser citado el testigo ni su identificación.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá observar **FABIOLA LAVERDE VELANDIA RODRÍGUEZ** representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces, allegando certificado de existencia y representación legal del mismo que así lo demuestre.

DE OFICIO

ORDENAR AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA a efectos de que a costa de la parte actora se EXPIDA COPIA del proceso EJECUTIVO promovido por RAUL EDUARDO LOPEZ REINA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRESOL MANZANA 4 Rad. 2014-0622.

NOTIFÍQUESE.

MARIA DEL PILAR ORATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
ESTADO No. 034 DE 2020
09 DE JULIO DE 2020

69	2018-00530	SINGULAR	GLORIA CASTRO GONZALEZ	TRANS EXPRESS LTDA	08/07/2020	APRUEBA COSTAS
70	2018-00531	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	KAREN VALENZUELA ARTEAGA	JAIME MORENO RUBIO	08/07/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
71	2018-00559	HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DE AHORRO	ZONIA GUACHAVES MARIN	08/07/2020	NO TIENE ENCUESTA NOTIFICACION
72	2018-00578	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	MARLEN AVILA LEON	CESAR AUGUSTO GOMEZ	08/07/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
73	2018-00659	SINGULAR	FONDES	JOSE JAVIER COCA y OTROS	08/07/2020	APRUEBA COSTAS
74	2018-00664	SINGULAR	CONJUNTO RESERVA DE MALLORCA	CARLOS GUERRERO GUERRERO	08/07/2020	SUSTITUYE PODER
75	2018-00701	LESION ENORME	MARIA LOBATON LANCHEROS	JOSE MELO GONZALEZ	08/07/2020	TIENE POR DESISTIDA PRUEBA PERICIAL
76	2018-00797	SINGULAR	GAS GOMBEL S.A.	GERMAN ALMANZA HERNANDEZ	08/07/2020	APRUEBA COSTAS
77	2018-00822	SINGULAR	CORPORACION SOCIAL CUNDINAMARCA	NESTOR GONZALEZ CAMARGO y OTROS	08/07/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
78	2018-00843	SINGULAR	QUARSIS SAS	MARIA CABEZAS ACOSTA y OTRO	08/07/2020	REQUIERE PARTE ACTORA Y AL PAGADOR
79	2018-00861	RESTITUCION	TERESA ROCHA DOMINGUEZ	FIDEL UREÑA DOMINGUEZ	08/07/2020	APRUEBA COSTAS
80	2018-00898	SINGULAR	CONJUNTO BELVERDE	NELSON SOTO BURGOS y OTRA	08/07/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
81	2018-00942	RESTITUCION	RICARDO DUQUE VASQUEZ	CARLOS FULA BULLA	08/07/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
82	2018-00959	RESTITUCION	JORGE SALAMANCA LANCHEROS	AGROINDUSTRIAL APOLO LTDA	08/07/2020	REQUIERE ACTORA - OFICIAR SUPERSOCIEDADES
83	2018-01047	SINGULAR	BANCO FALABELLA	ALCIN TAPIA MARQUEZ	08/07/2020	DESIGNA CURADOR
84	2018-01060	SINGULAR	CONJUNTO LA ESTANCIA	LEYDI ESCOBAR VARGAS	08/07/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
85	2018-01073	SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	ORLAN HERNANDEZ ROA	08/07/2020	REQUIERE ACTORA
86	2018-01147	HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL	JOSE GARCIA GARCIA y OTRA	08/07/2020	APRUEBA COSTAS
87	2018-01210	SINGULAR	LUIS JIMENEZ NEMOCON	JHON LOPEZ MORA	08/07/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
88	2018-01303	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	DIANA CONTRERAS	YECID MORENO GUTIERREZ	08/07/2020	OFICIAR COMPENSAR
89	2018-01321	HIPOTECARIO	GLORIA JARAMILLO BOHORQUEZ	JUAN PABLO FORERO NIÑO y OTRO	08/07/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
90	2018-01324	HIPOTECARIO	BANCO COLPATRIA S.A.	JULIO RUBIO VILLATE y OTRA	08/07/2020	APRUEBA COSTAS
91	2018-01327	HIPOTECARIO	BANCO AV VILLAS S.A.	VICTOR REYES MORENO	08/07/2020	APRUEBA COSTAS
92	2018-01348	SINGULAR	JUAN SILVA RINCON		08/07/2020	TERMINA PROCESO
93	2018-01373	AMPARO POBREZA	BANCO CAJA SOCIAL	FRANK ACERO MARTINEZ	08/07/2020	ADMITE CORRECCION DEMANDA
94	2018-01378	HIPOTECARIO	GUSTAVO GARCIA GARZON	CRISTIAN GUAPACHA MEDINA YOTRA	08/07/2020	APREHENSION VEHICULO
95	2018-01396	RESTITUCION	INGRID PATIÑO CASTAÑEDA	FABIAN LOZADA SARRIA	08/07/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
96	2018-01399	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	JENNIFER STEFANNY ESCOBAR	JOSE AVELLANEDA PEREZ	08/07/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
97	2018-01401	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	JOSE ROMERO MORENO		08/07/2020	TERMINA PROCESO
98	2018-01440	AMPARO POBREZA	COTRAFA	LUZ ZAPATA GUERRERO	08/07/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
99	2018-01442	SINGULAR	NESE SAS	OLT SAS y OTROS	08/07/2020	TIENE POR NOTIFICADO - DECRETA MEDIDA
100	2018-01449	SINGULAR	SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA	ALCALA	08/07/2020	REQUIERE A LAS PARTES
101	2018-01450	SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LIBIA GARCIA MEJIA	08/07/2020	APRUEBA COSTAS
102	2018-01478	RESTITUCION	CREDIFAMILIA S.A.	ESPERANA GARZON AVILA	08/07/2020	REQUIERE PARTE ACTORA
103	2018-01502	HIPOTECARIO				



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

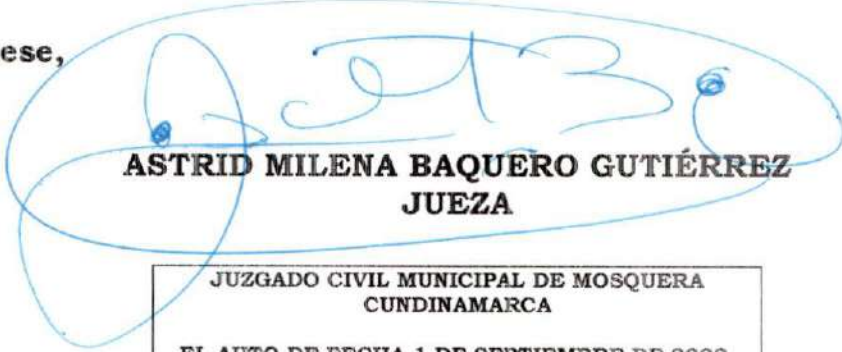
Proceso No. 2018-01376

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-01569

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

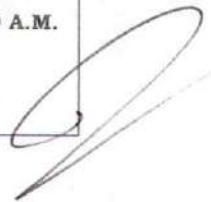
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

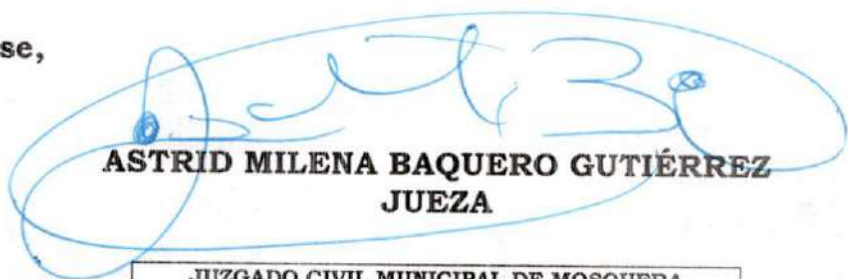
Proceso No. 2018-01587

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiase. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

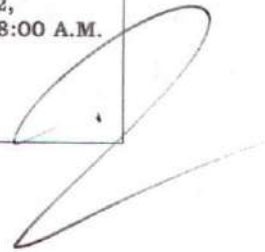
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00092

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.

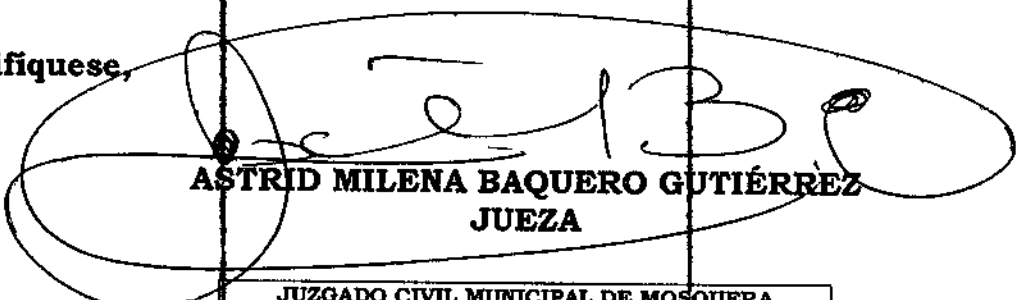
2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00105

HASTA LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO Y COSTAS APROBADA, entréguese a la parte demandante, los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso, en la cuantía que legalmente resulte.

Hecho lo anterior y en aras de calificar la solicitud de ampliación de medidas cautelares, la parte demandante proceda a efectuar la actualización de la liquidación de crédito.

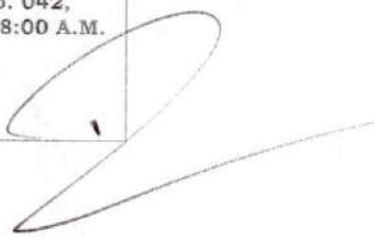
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

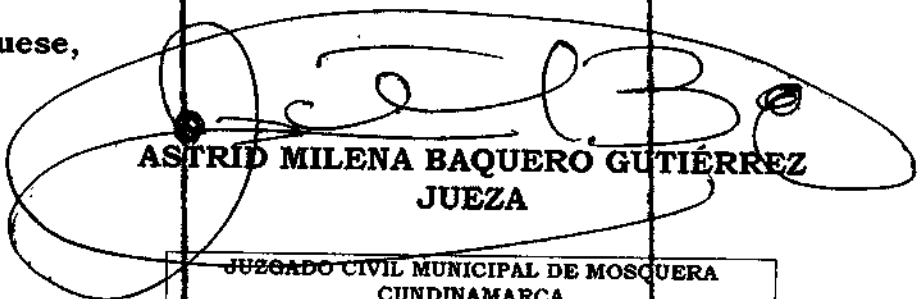
Proceso No. 2019-00129

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.**, se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** como cesionario de los derechos que ostentaba el banco demandante dentro de la acreencia que aquí se persigue.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **OSCAR ROMERO VARGAS**, como apoderado del cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido y las manifestaciones elevadas en el inciso segundo del acápite de peticiones de la cesión de crédito visible a folio 120 del presente cuaderno.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, visible de folio 164 a 166 del cuaderno principal, en la forma prevista en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, conforme lo señalado en el artículo 110 ibidem.

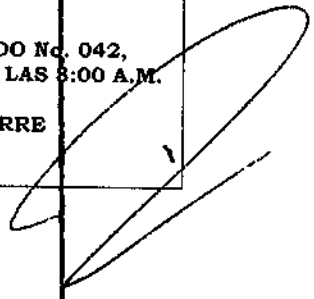
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00156

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por el apoderado de la parte demandante frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN

La parte demandada allegó liquidación del crédito (fls. 136 a 139) de la cual se dio traslado a la parte demandante.

Dentro del término concedido por secretaría a partir del día 25 de febrero de 2022 hasta el 01 de marzo de 2022, el apoderado allegó con fecha 01/03/2022, oportunamente la objeción, señalando que la apoderada demandada descontó los siguientes rubros:

En primera instancia relaciona las sumas de dinero que el Juez Civil del Circuito de Funza, ordena sean tenidas en cuenta y abonadas al valor total del capital:

➤ 24 de julio de 2018.....	\$ 960.000
➤ 21 de agosto de 2018.....	\$ 960.000
➤ 21 de septiembre de 2018.....	\$ 960.000
➤ 26 de septiembre de 2018.....	\$ 960.000
➤ 7 de diciembre de 2018.....	\$2.000.000

Acto seguido relaciona las sumas de dinero que supuestamente se encuentran retenidas en la entidad bancaria Davivienda:

➤ 06 de agosto de 2019.....	\$ 38.247
➤ 16 de agosto de 2019.....	\$1.643.426.29
➤ 21 de agosto de 2019.....	\$1.543.824,70

Por último, anuncia una deducción adicional al capital, por concepto de dineros que supuestamente se encuentra retenidos como consecuencia de la medida de embargo.

➤ 23 de diciembre de 2019.....	\$ 8.888.446,00
➤ 16 de agosto de 2019.....	\$14.091.485,00
➤ 21 de agosto de 2019.....	\$15.098.019,92

Refiere que la apoderada de la parte demandada ha incurrido en un error en la imputación de los abonos que se deben tener en cuenta y que afectan el capital; debe tenerse en cuenta, por cuanto los únicos abonos que deben tenerse en cuenta y que afectan el capital son los que han sido ordenados por el Juzgado Civil del Circuito de Funza y son los siguientes:

Fecha del Abono	Valor
5 de Julio de 2018	\$2.000.000
24 de Julio de 2018	\$960.000
21 de Agosto de 2018	\$960.000
21 de Septiembre de 2018	\$960.000
24 de Octubre de 2018	\$960.000
7 de Diciembre de 2018	\$960.000

Señala que no se puede imputar las sumas de dinero que se encuentran retenidas como consecuencia de la práctica de las medidas cautelares de embargo.

CONSIDERACIONES

Los requisitos para interponer la objeción a la liquidación de crédito se encuentran señalados en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, que indica, *“sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*, para lo que el memorialista aporta la respectiva liquidación, de la que puede extraerse una diferencia causada por la inclusión de las sumas de dineros que se encuentra depositadas para el presente proceso por embargos, en que sólo se puede tener por satisfecha la obligación, cuando se realice la entrega efectiva del título dispuesto para su pago.

En este sentido, de cara a la objeción planteada, debe recordarse lo señalado en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, que al tenor señala, ***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.***

Por lo reseñado, se aparta el juzgado del razonamiento de la apoderada de la parte demandada, cuando indica que deben tenerse en cuenta los dineros consignados por cuenta de embargos, por cuanto y conforme lo expresa la

norma solo se podrán tener en cuenta cuando se realiza el pago total de la obligación con dichos dineros

Sobre los abonos, el Juzgado Civil del Circuito de Funza en providencia dictada el día 16 de septiembre de 2021 en la que resolvió modificar la sentencia proferida por este despacho, fue claro al resolver, señalando:

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ contra WILLIAN ORLANDO ZAMBRANO ROJAS por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$48.000.000 por concepto de capital, contenido en el título base de la acción. Al momento de practicarse la liquidación del crédito téngase en cuenta los abonos realizados los días 24 de julio, 21 de agosto, 21 de septiembre, 26 de octubre y 7 de diciembre de 2018 por valor de \$960.000 y 5 de julio de 2018 por valor de \$2.000.000.*
- 2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.*
- 3. Por la suma de \$9.600.000 por concepto de sanción, de que trata el artículo 431 del C. de Co.*

De esta manera, de la liquidación del crédito allegada por parte demandada, se advierte que le asiste razón a la parte demandante, cuando indica que no se deben imputar las sumas de dinero que se encuentran retenidas como consecuencia de la práctica de las medidas cautelares de embargo, por cuanto en efecto no existe disposición legal para ello y la sentencia modificada en segunda instancia, no señaló nada sobre la inclusión de dichas sumas embargadas que deban ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación.

En efecto, el capital corresponde a la suma de \$41.200.000, en el cual se descontaron los abonos realizados el 5 de julio de 2018, el 24 de julio de 2018, el 21 de agosto de 2018, el 21 de septiembre de 2018, el 24 de octubre de 2018 y el 7 de diciembre de 2018, cuyos intereses se liquidaron desde el 26/11/2019 al 28/02/2022 en la suma de \$22.330.949, más clausula penal en la suma de \$9.600.000, para un total de la liquidación en la suma de \$73.120.949, la cual se encuentra en concordancia con lo resuelto en segunda instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

En efecto, se encuentran consignados por concepto de embargos para el presente proceso en la suma de \$41.195.034,17, los cuales se ordenará su entrega a la parte demandante.

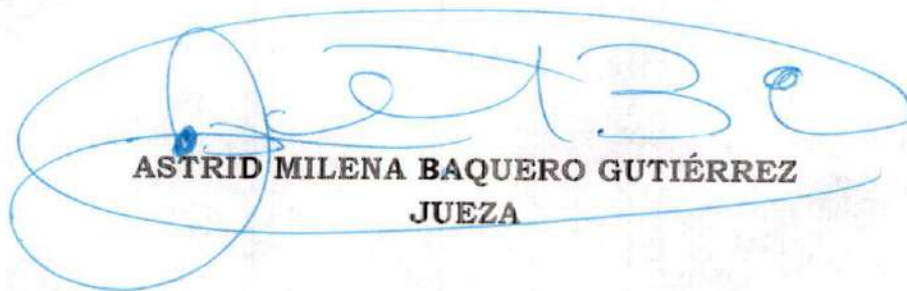
De igual manera se dispondrá la liquidación de costas por parte de secretaria, conforme de dispuso en las sentencias de primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

I. RESUELVE:

1. **DECLARAR** probada la objeción a la liquidación del crédito alegada por el apoderado de la parte demandante.
2. **APROBAR** la liquidación de crédito alegada por la parte demandante, en la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$73.130.949,00 M/Cte).**
3. **ORDENAR** la entrega de dineros consignados por concepto de embargos en la suma de **\$41.195.034,17 M/cte.**, a favor de la parte demandante o de quien tenga facultades para recibir de nombre él. Por secretaría procédase de conformidad.
4. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, conforme se dispuso en sentencias de primera y segunda instancia.

Notifíquese,
(2)

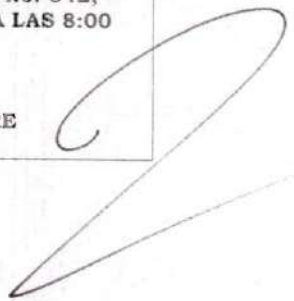


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00156

En su oportunidad téngase en cuenta el embargo de los remanentes o de los bienes de propiedad del demandado, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, medida cautelar solicitada dentro del proceso ejecutivo con acción personal radicado 202200003 promovido por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. contra el demandado WILLIAN ZAMBRANO ROJAS, que cursa en el juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá. **Oficiese, acusando recibo y remítase.**

NOTIFÍQUESE,
(2)


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO





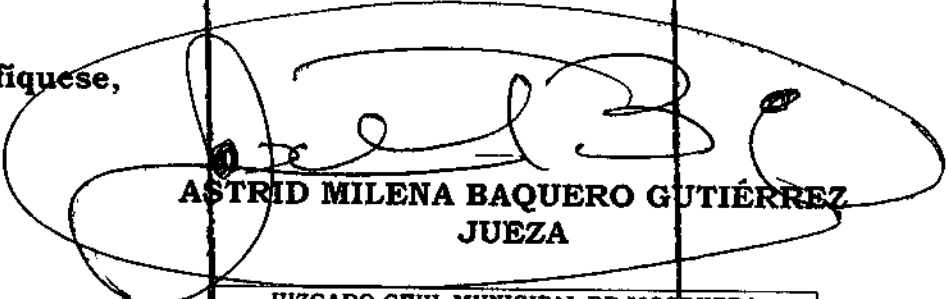
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00371

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, visible a folios 18 y 19 del presente cuaderno, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$15.386.791,67 M/Cte**, con corte al 28 de febrero de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

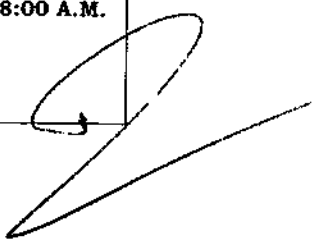
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00489

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ASDRÚBAL ALARCÓN NÚÑEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **16 de septiembre de 2019**.

Mediante auto de 15 de febrero de 2022, se tuvo notificado y en silencio al demandado **JAIRO ANDRÉS GÓMEZ ARCE**.

El demandado **ASDRÚBAL ALARCÓN NÚÑEZ** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **16 de septiembre de 2019**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese,

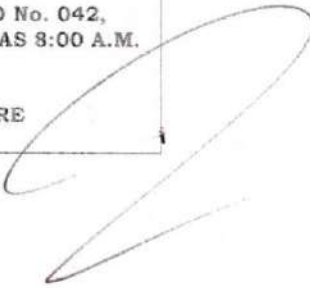


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

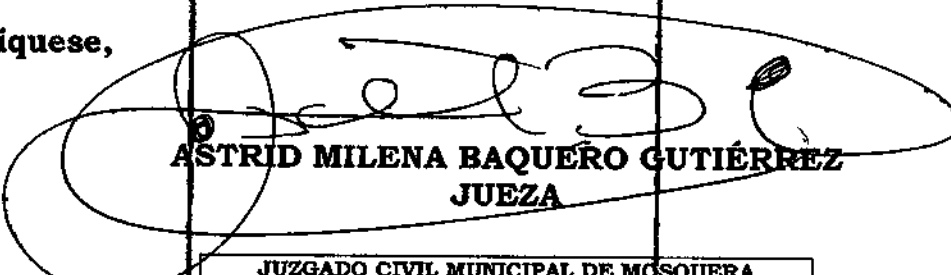
Proceso No. 2019-00679

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

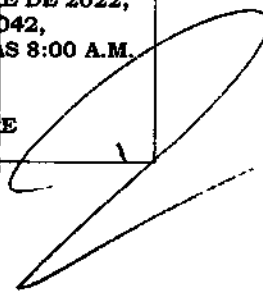
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00713

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **WILLIAM ORLANDO RAMÍREZ VALERO Y ZULMA CATHERINE REYES PULIDO**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago el **6 de agosto de 2019**.

Mediante auto de 2 de diciembre de 2020, se tuvo notificada y en silencio a la demandada **ZULMA CATHERINE REYES PULIDO**.

El demandado **WILLIAM ORLANDO RAMÍREZ VALERO** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

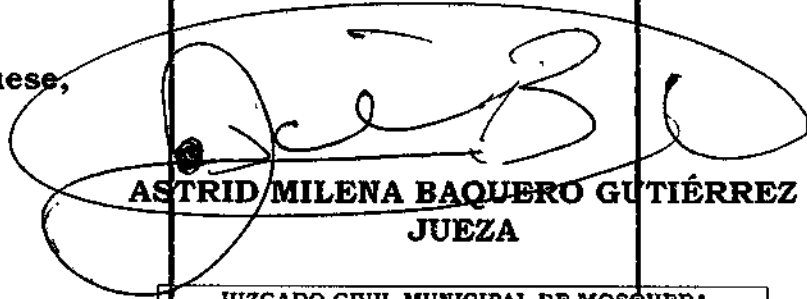
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago **6 de agosto de 2019**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1804262** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **6 de agosto de 2019**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.9000.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese,

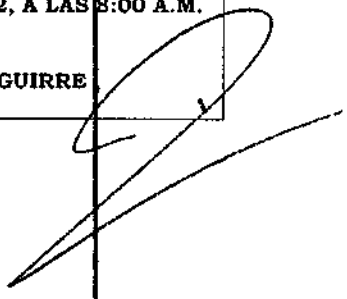


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00901

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso², el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

3. A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.

4. ENTRÉGUENSE los oficios de desembargo a la parte demandante.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

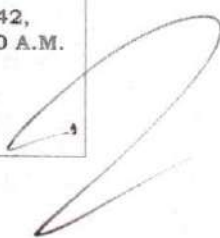
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



² Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-01189

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **SEAL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.** y **JAIRO ANDRÉS GÓMEZ ARCE**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **16 de diciembre de 2019**.

Mediante auto de 15 de febrero de 2022, se tuvo notificado y en silencio al demandado **JAIRO ANDRÉS GÓMEZ ARCE**.

La sociedad demandada **SEAL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.** fue notificada en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁵**, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

⁵ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **16 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$6.500.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-01323

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **ISRAEL ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, oficiase a FAMISANAR EPS, en los términos del inciso final del escrito obrante a folio 16 del presente cuaderno

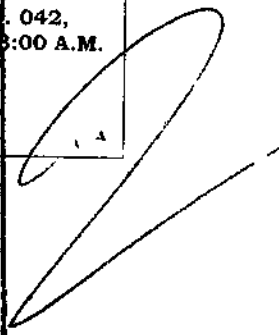
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-001390

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. actuando en calidad de endosataria del **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS ENRIQUE GIRON AVILA**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 05 de Febrero de 2020 y auto que resolvió admitir la reforma de la demanda del día 25 de agosto de 2021.

El demandado **LUIS ENRIQUE GIRON AVILA** se notificó, bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación de la Oficina Postal, quienes durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 05 de Febrero de 2020 y auto que resolvió admitir la reforma de la demanda**

del día 25 de agosto de 2021.

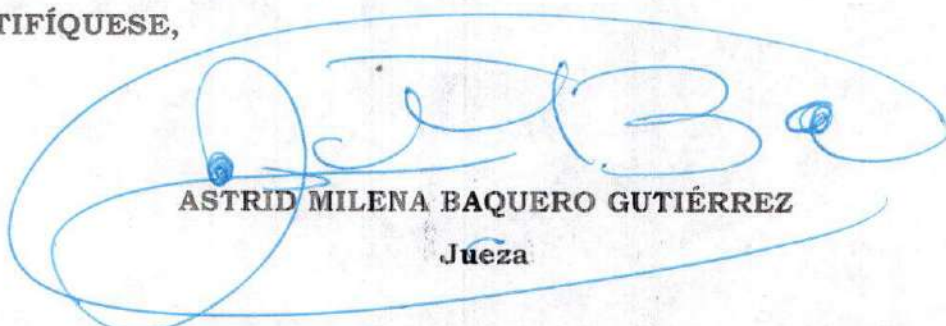
SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-1892173** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **4** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Librese Despacho Comisorio y tramítese por el interesado de manera presencial.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1892173** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho en la suma de **cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE,

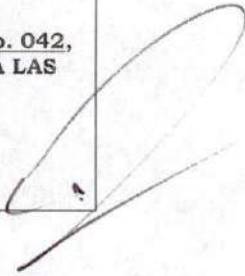

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

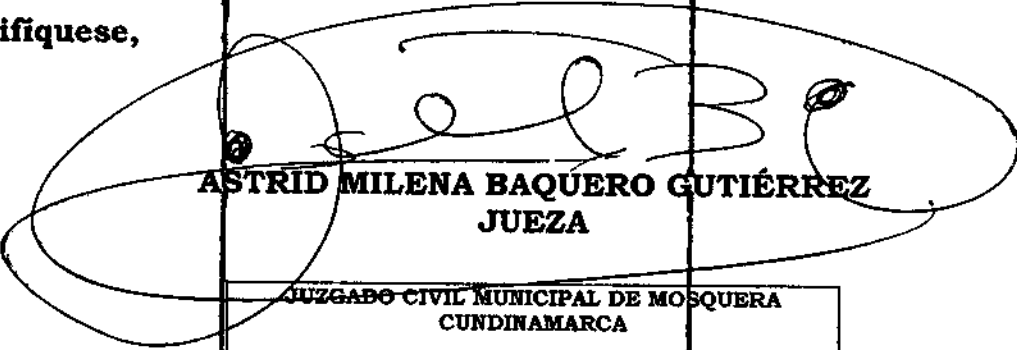
Proceso No. 2019-01394

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del Proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**
- 2.- **ORDÉNAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

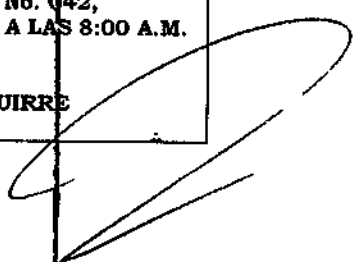
Notifiquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

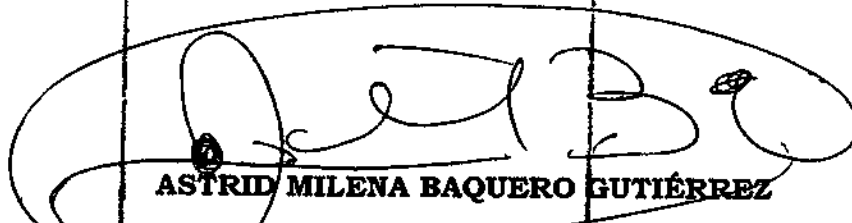
1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-01469

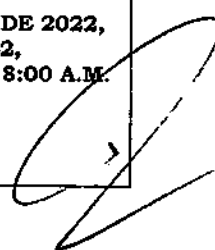
Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 413).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO N.º. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



287

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA			
LIQUIDACION DE COSTAS			
PROCESO	2019-01469		
DEMANDANTE	EDUARDO CAICEDO GOMEZ		
DEMANDADO	LUZ MARINA HIDALGO BERNAL		
AGENCIAS EN DERECHO			1.500.000
NOTIFICACIONES			11.500
ARANCEL JUDICIAL			
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR			
HONORARIOS SECUESTRE			
REGISTRO			
POLIZA			
PUBLICACIONES			
OTROS			
	TOTAL:		1.511.500

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera, primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2019-01474-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: NANCY BEATRIZ FARIAS ALONSO Y
EDGAR OSLANDO BERNAL
Restitución de Tenencia de Inmueble.
Sentencia

Procede éste Despacho a decidir el presente proceso Verbal de **Restitución de Tenencia de Bien Inmueble por arrendamiento Financiero "LEASING HABITACIONAL"** promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de **EDGAR ORLANDO BERNAL COLMENARES y NANCY BEATRIZ FARIAS ALONSO**.

I. A N T E C E D E N T E S

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada, formuló demanda de **Restitución de Tenencia de Bien Inmueble**, en contra de **EDGAR ORLANDO BERNAL COLMENARES y NANCY BEATRIZ FARIAS ALONSO**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

- Que el locatario **EDGAR ORLANDO BERNAL COLMENARES y NANCY BEATRIZ FARIAS ALONSO**, celebraron un Contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familia No.2201213 suscrito el 27 de diciembre de 2013 y anexo No.1 de Inicio de plazo y condiciones financieras que hace parte integral del mismo, sobre el inmueble identificado con UNA CASA NUMERO 161 ubicada en la DIAGONAL 3 No.6-50 CASA 161 DE LA URBANIZACIÓN PANORAMA DEL CAMPO P.H. EN MOSQUERA CUNDINAMARCA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1682667 con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, quien para efectos legales se denomina **BBVA COLOMBIA**.
- EL **BANCO BBVA COLOMBIA**, entregó el bien inmueble antes mencionado, durante el periodo de arrendamiento a título de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar No. 2201213 suscrito el 27 de diciembre de 2013 y anexo No.1 de Iniciación del plazo y condiciones financieras que hace parte integral del mismo.

- EDGAR ORLANDO BERNAL COLMENARES y NANCY BEATRIZ FARIAS ALONSO renunciaron a los requerimientos y al derecho de retención conforme lo expresa la Cláusula Trigésima Segunda del Contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda.
- Los demandados EDGAR ORLANDO BERNAL COLMENARES y NANCY BEATRIZ FARIAS ALONSO incumplieron el Contrato de Leasing Habitacional, respecto de los meses de septiembre de 2018 en un saldo de \$1.127.874, octubre de 2018 a la suma de \$2.000.130, noviembre de 2018 en la suma de \$2.000.130, y diciembre de 2018 en la suma de \$2.000.130.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la entidad demandante:

1. Se Declare la terminación del Contrato de Leasing Habitaciones para Adquisición de Vivienda Familiar No.2201213 suscrito el 27 de diciembre de 2013 y el Anexo No.1 de Iniciación del plazo y condiciones financieras que hace parte integral del mismo, celebrado entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. quien para todos efectos legales se denomina BBVA COLOMBIA y los LOCATARIOS EDGAR ORLANDO BERNAL COLMENARES y NANCY BEATRIZ FARIAS ALONSO respecto del inmueble ubicado en la DIAGONAL 3 No.6-50 CASA 161 DE LA URBANIZACION PANORAMA DEL CAMPO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1682667, descrito en la pretensión primera de la demanda.
2. Se señale fecha para la diligencia de entrega del inmueble o en su defecto se ordene comisionar a la Alcaldía Municipal de Mosquera.
3. Se condene a la parte demandada en costas.

C. ACTUACION PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 384 del Código General del Proceso, en proveído del 03 de febrero de 2020¹, se admitió la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDGAR ORLANDO BERNAL COLMENARES y NANCY BEATRIZ FARIAS ALONSO**, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que contestara o formulara excepciones de así considerarlo

El 07 de mayo de 2020, el demandado **EDGAR ORLANDO BERNAL COLMENARES**, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda (folio 111), y dentro de su oportunidad legal contestaron los demandados actuando en causa propia, quienes propusieron las excepciones de Inexistencia de justa causa para que se decrete la

¹ Folio 97.

terminación del contrato, fuerza mayor y caso fortuito, vulneración al principio de la autonomía de la voluntad y excepción genérica.

Al recorrer el traslado, la apoderada de la parte demandante, manifestó en cuanto a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, se deben declarar ciertos, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P., la contestación deberá contener la indicación expresa de los hechos que se niegan, lo cual no consta; Respecto al hecho quinto, en efecto se han realizado algunos abonos entre el 22 de febrero de 2019 al 18 de octubre de 2019, los cuales fueron posteriores a la presentación de la demanda, sin embargo los mismos no han sido suficientes para cubrir en su totalidad la mora que presentan los demandados.

Señala que la parte demandada no puede ser escuchada sino hasta tanto la parte demandada demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los demás cánones adeudados, los pagos aludidos se imputaron a los cánones de arrendamiento entre septiembre de 2018 a septiembre de 2019, sin que hasta la fecha se haya verificado el pago de los cánones de arrendamiento de los meses sub siguientes, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Agotada la etapa procesal respectiva, y teniendo en cuenta que no había pruebas por practicar, mediante auto dictado el 14 de julio de 2022, se anunció a las partes de proferir sentencia anticipada, sin que las partes realizarán manifestación alguno.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, se evidencia la concurrencia plena de los denominados por la jurisprudencia como Presupuestos del Proceso, de suerte que no se presenta obstáculo alguno para entrar a realizar un pronunciamiento de fondo en relación con los extremos de la Litis y el objeto del proceso, dado que las partes tienen la calidad de personas (natural y jurídica), ambas con capacidad de goce y de ejercicio; la demanda cumple satisfactoriamente con las formalidades legales; y por último, a este Despacho se encuentra atribuida la competencia para el conocimiento y decisión del conflicto, por la presencia de los diferentes factores que la integran. De otro lado, no se evidencia irregularidad de tal naturaleza que pueda conducir a la invalidez de lo actuado.

Nuestro Código Civil Colombiano, el contrato de arrendamiento es un contrato en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

De igual manera la ley colombiana conceptúa al Leasing habitacional como *"el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada Entidad Autorizada (establecimiento bancario ó compañía de financiamiento comercial) entrega a un LOCATARIO la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un CANON periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor."*

El Decreto 1787 de 2004, autoriza dos modalidades de leasing habitacional: el primero de ellos realizado sobre una vivienda familiar para que el locatario la destine exclusivamente a su uso habitacional y goce de su núcleo familiar, y, el segundo, aquel destinado a la adquisición de una vivienda no familiar.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1973 define el contrato de arrendamiento cuando precisa *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*.

De igual manera, el artículo 518 del Código de Comercio, establece las causales por las cuales el arrendador dará lugar a la terminación del mismo, como cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que, la parte demandante el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presenta DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO contra los señores EDGAR ORLANDO BERNAL COLMENARES y NANCY BEATRIZ FARIAS ALONSO, por el presunto incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar No.2201213, a partir de septiembre de 2018.

Observa el despacho, que dentro del plenario obra el contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar suscrito por las partes, obrante a folios 2 al 21 del expediente, con fecha 27 de diciembre de 2013, en el cual se relacionan diversos aspectos que tienen que ver con las cosas que son de su esencia, como son el consentimiento, el objeto y el precio del canon mensual en la suma de \$2.011.476,56, donde la entidad bancaria demandante le entrega la tenencia del inmueble objeto de las pretensiones a los demandados.

Advierte el despacho que el documento que recoge el acuerdo de voluntades respectivo, fue suscrito por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de los demandados (locatarios), y sobre él se presume su autenticidad, como quiera que no fue

tachado de falso, por lo cual se le dar plena eficacia jurídica para efectos de la decisión a tomar.

De otro lado, la acción impetrada tiene su fundamento en el texto del artículo 2000 del Código Civil, el cual impone como obligación principal al arrendatario el pago del precio o renta dentro del término establecido para ello.

Igualmente encuentra el Juzgado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y obliga a ellas a cumplir lo pactado, debiendo, por lo demás ejecutarse de buena fe.

En efecto, para el presente caso, se tiene que los demandados contestaron la demanda conforme obra a documentales visibles a folios 113 a 148 del expediente, en la cual propusieron las excepciones (inexistencia de justa causa, fuerza mayor y caso fortuito, vulneración del principio de la autonomía de la voluntad), en la cual expresaron que en efecto las obligaciones de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, no pudieron ser canceladas oportunamente, no obstante fueron canceladas posteriormente para el año 2019, para lo cual allegaron las consignaciones respectivas.

Consecuente con lo dicho se tiene entonces que la obligación primordial de los arrendatarios, en los contratos de ese linaje, es pagar el valor de la renta convenida en el lugar y tiempo estipulado; ello como una retribución hacia el arrendador quien se priva de la tenencia de la cosa por el tiempo que se determine en el negocio jurídico celebrado, so pena de incurrir en una flagrante violación de las cláusulas contractuales, violación que, en tratándose de contratos de arrendamiento, legitiman al arrendador para solicitar la restitución del bien arrendado, situación que se ha dado en este caso por cuanto no se acreditó el pago de los cánones adeudados.

No obstante lo anterior, aunque se verifica que los demandados cumplieron con el pago de los meses requeridos en la demanda para el año 2018, conforme lo confirma la apoderada de la entidad demandante en la réplica a las excepciones, de la revisión dada al expediente se evidencia que los demandados no han dado cumplimiento con la carga prevista en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, que señala: ***"Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo..."*** Subrayado fuera de texto.

En atención al incumplimiento de la carga antes prevista, respecto del pago de los cánones de arrendamiento, el despacho **NO ESCUCHARÁ A LOS DEMANDADOS**, por lo que no se pronunciará respecto a las excepciones de mérito formuladas por los señores EDGAR ORLANDO BERNAL COLMENARES y NANCY BEATRIZ FARIAS ALONSO.

De esta suerte, ante la satisfacción por parte del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. de las diferentes exigencias de orden procesal y ante el incumplimiento de la carga reglada en el artículo 384 del C.G.P., por parte de los demandados, forzoso es concluir el derecho que le asiste a la sociedad leasing para solicitud la restitución del bien inmueble pretendido y por ello se impone que el Juzgado entre a proferir sentencia que despache favorablemente las pretensiones impetradas, tal como lo determina el artículo 384 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento financiero leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. 2201213 celebrado entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA Colombia S.A como arrendador y EDGAR ORLANDO BERNAL COLMENARES y NANCY BEATRIZ FARIAS ALONSO, en calidad de locatarios, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. Se ordena la restitución a la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA.- BBVA Colombia S.A., el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento financiero o arrendamientos financiero leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar respecto del inmueble ubicado en la DIAGONAL 3 No.6-50 Casa 161 de la Urbanización Panorama del Campo de Mosquera, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1682667, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia.

TERCERO. En caso de incumplimiento de la orden precitada, comisionese a la Alcaldía Municipal de Mosquera y/o Coordinación de Inspecciones de Policía respectivas de Mosquera, a fin de restituir el inmueble antes referido, con amplias facultades, previa solicitud del demandante. **Librese despacho comisorio y trámitese por el interesado.**

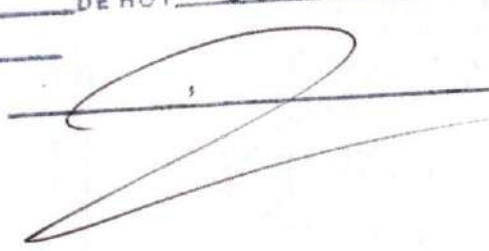
CUARTO. Se condena en COSTAS a la parte demandada en el presente proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.200.000,00**. Tásense y líquidense, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
LA JUEZA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 012 DE HOY 02 SEP 2022
DE 2022
La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00059

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE ZARATE GODOY** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, el Despacho, .

RESUELVE:

NOMBRAR como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE ZARATE GODOY** al abogado **LUIS VALDIMIR GARCÍA AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía 79.987.601 y portador de la Tarjeta profesional número 174.395 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica vladiazul@hotmail.com y el teléfono 320 - 4231613 y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto admisorio de la demanda. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$350.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem y cancele la suma fijada como gastos. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

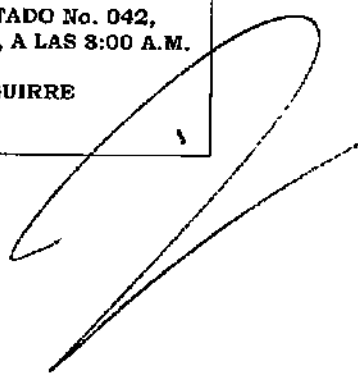


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**HERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00197

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demanda MARIBEL ARANDIO GONZÁLEZ se notificó personalmente del auto que libró madameito de pago en este asunto (folio 113), y dentro su oportunidad procesal guardó silencio.

Una vez integrada la litis se continuará con el trámite respectivo.

Por secretaría ofíciase a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA COMPENSAR, en los términos del inciso final del memorial obrante a folio 101 del presente cuaderno.

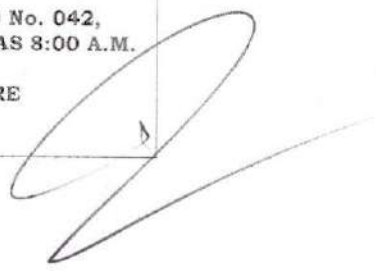
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

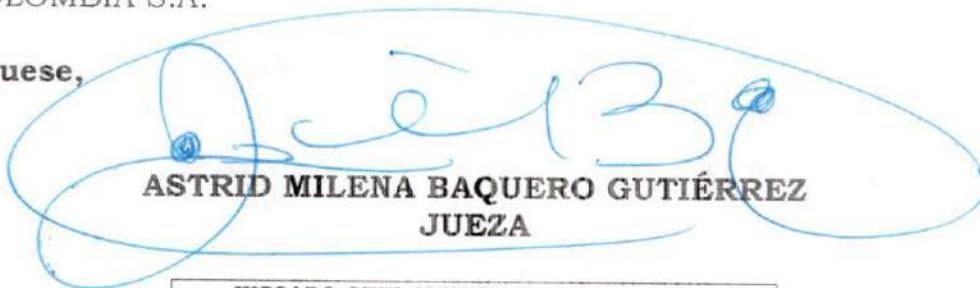
Proceso No. 2020-00219

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, visible a folio 128 del presente cuaderno, en la suma **\$1.900.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Previo a resolver sobre la cesión de crédito, apórtense los documentos que acrediten a la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO como apoderada General de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

En igual dirección, alléguese los cuentas que acrediten a la señora MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

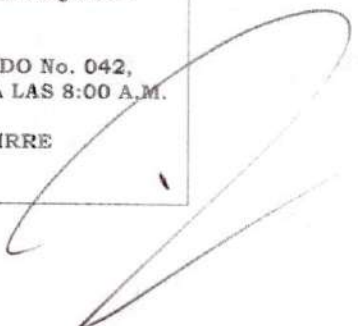
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





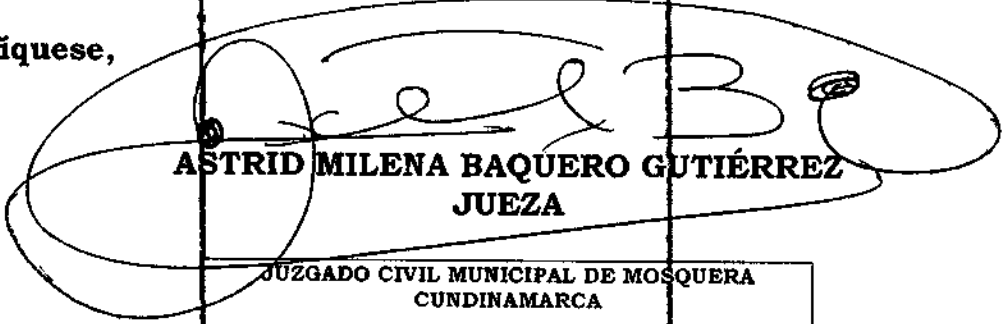
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00241

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA acredite la facultad para recibir exigida por el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

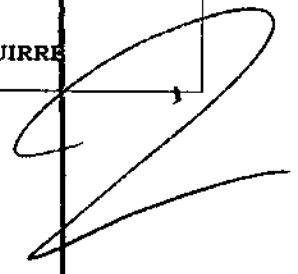
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00257

Previo a resolver sobre el poder conferido por la sociedad demandante, apórtese el mandato con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹**.

Con todo, **bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso**, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de febrero de 2022 (folio 40), en el sentido de proceder a la notificación con aviso a la demandada.

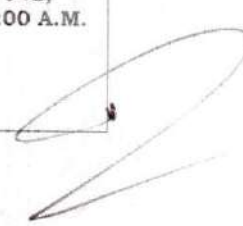
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

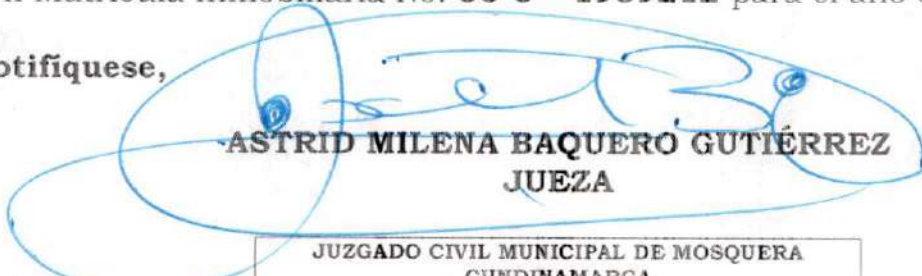
Proceso No. 2020-00281

Vista la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del estado Civil, se requiere a la parte demandante para que en la forma establecida en el numeral octavo de la Ley 2213 de 2022, proceda a notificar de la existencia del proceso a la señora ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ GODOY, al correo electrónico adrimargoy@hotmail.com

De conformidad con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaria **INCLÚYASE** a los herederos indeterminados del señor **JORGE ENRIQUE ZARATE GODOY (Q.E.P.D.)**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tomando en cuenta la solicitud elevada por el apoderado demandante, por secretaria oficiase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, para que emita con destino a este juzgado y a costa del solicitante el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 C - 1959212** para el año el año 2022.

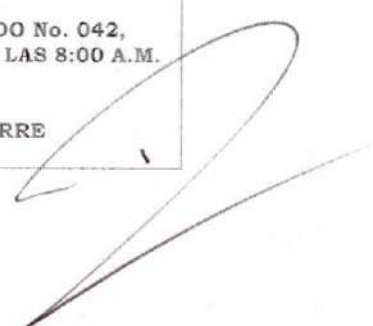
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de agosto de 2022.

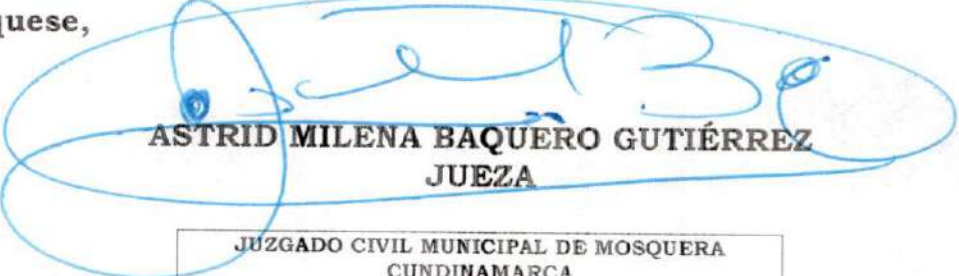
Proceso No. 2020-00285

Previo a resolver sobre la solicitud del abogado **JEISON CALDERA PONTÓN**, apórtense los documentos anunciados en escrito radicado el 15 de marzo de 2022, a saber:

1. Renuncia presentada por la abogada **SARA LUCIA TOAPANTA JIMÉNEZ**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
2. Poder conferido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** al abogado **JEISON CALDERA PONTÓN**.

Hecho lo anterior, se resolverá sobre el Trámite de notificación del señor OSCAR IVAN PINZÓN GUTIÉRREZ.

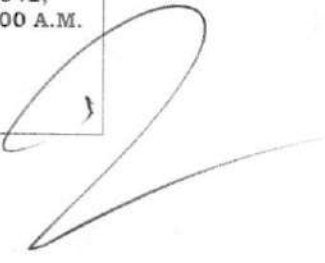
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00455

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$1.355.272,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671d0583acd5a70e65de42a527d434bf746a6a5bdcdc7e0d52c6869ecf05df65**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00464

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

EL BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MAGDA JANETH SUAREZ MONGUI**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem**, el despacho profirió **mandamiento de pago el día 15 de Octubre de 2020, reformado por auto dictado el día 12 de julio de 2021.**

La demandada **MAGDA JANETH SUAREZ MONGUI** se notificó, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme da cuenta la certificación de la Oficina Postal, no obstante durante el término de traslado, **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 15 de Octubre de 2020, reformado por auto del 12 de julio de 2021.**

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1904205** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **14** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de

fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Librese Despacho Comisorio.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1904205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho en la suma de **cinco millones cuatrocientos pesos (\$5.400.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef08d7939dcea76333645eff0b0045087ba2ac8e02ac16b4a03107cdd9b3125**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00466

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARIA ISABEL IZQUIERDO SICUA Y VLADIMIR OBERLANDO ORTEGA SARMIENTO**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y el **título allegado**, los **exigidos en el art. 554 ibidem**, el despacho profirió **mandamiento de pago el día 10 de Septiembre de 2020**.

Los demandados **MARIA ISABEL IZQUIERDO SICUA Y VLADIMIR OBERLANDO ORTEGA SARMIENTO**, se notificaron, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme da cuenta la certificación de la Oficina Postal, no obstante durante el término de traslado, **NO CONTESTARON LA DEMANDA, NI PROPUSIERON EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago proferido el día 10 de Septiembre de 2020**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1838179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96d6fb500d381ee5ac8f85c508f97c521e4a85f5d4cddb1d54dd9a987571531**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00514

- 1. SE REQUIERE** a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación a la parte demandada, en un término no superior a **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente diligencia, pues téngase en cuenta que el auto de mandamiento de pago, fue proferido desde el día 06 de noviembre de 2020, *so pena **de aplicar el desistimiento tácito***.
- 2.** En atención a la solicitud de la demandante, respecto a la remisión de la respuesta otorgada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Valledupar, se informa que a la fecha dicho despacho no ha otorgado respuesta alguna, por lo tanto, el juzgado dispone:
 - **Mediante oficio** requiérase al Juzgado 04 Civil Municipal de Valledupar, para que proceda a dar respuesta a lo requerido mediante oficio 368 del del 9 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cae471c2d86c82603541afc00fe687ce9df4f5710850dcff66bddf66752e4dc**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00594

Se abre a pruebas el presente proceso, y se señala las siguientes, así.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda, subsanación y la réplica a las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte a los demandados, el cual se evacuará en la fecha programada en la presente audiencia.

TESTIMONIOS: Decrétase los testimonios de MARIA GARZÓN, y LUIS GABRIEL GUTIERREZ MESA.

PARTE DEMANDADA (JOHANNA PRIETO MORALES):

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte al demandante, el cual se evacuará en la fecha programada en la presente audiencia.

TESTIMONIOS: Decrétase los testimonios de GLORIA MORALES MORALES y JORGE MORALES MORALES.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para que tenga lugar la audiencia ordenada (AUDIENCIA INICIAL) en los arts. 372 del C.G.P., se señala para el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE**

DOS MIL VEINTIDÒS A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la cual se llevará a cabo por la aplicación TEAMS.

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3da3bc04e6ac8ad6ca038c28ef8c748b363107145d4e67295d863e4c3cc162e**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00653

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$3.504.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596d692d2b06b4b34bb13e96ccad61b7790bf86bca564a3a21920b42a2934cca**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00666

1. Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de **\$2.537.764,00** M/cte., las partes guardaron silencio, se **APRUEBA**.
2. **Previamente a admitir la cesión del crédito realizada entre TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y el BANCO DAVIVIENDA, SE REQUIERE a la parte demandante**, para que allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en el cual se evidencia que el señor **RICARDO MOLANO LEON** actúa en representación legal.
3. En conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, **se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 042**,
HOY 02 **DE SEPTIEMBRE DE 2022**, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcca3e989a0401652fc6dfd6d74362fd75525aabb2300a6455d0a0f4d1146d**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00686

1. Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de **\$1.927.000,00** M/cte., las partes guardaron silencio, se **APRUEBA**.
2. En conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 042**,
HOY **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, A LAS **8:00**
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e19f8b288e093ee63a824d21d994290faabcb034e33f5110688d96b82dbbba6**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00737

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **SANDRA PATRICIA CRISTANCHO GÓMEZ y MIGUEL FERNANDO HERNÁNDEZ ROMERO**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago el **9 de diciembre de 2020** corregido por auto de **6 de mayo de 2021**.

Mediante auto de 23 de marzo de 2022, se tuvo notificada y en silencio a la demandada **SANDRA PATRICIA CRISTANCHO GÓMEZ**.

El demandado **MIGUEL FERNANDO HERNÁNDEZ ROMERO** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago **9 de diciembre de 2020 corregido por auto de 6 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C - 1896958** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **9 de diciembre de 2020 corregido por auto de 6 de mayo de 2021**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.100.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dc436e30bea621e2ed20d0ba4212286af3b5f8eea2cc547f31afb3a6b8f6f5**
Documento generado en 31/08/2022 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00800

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte **EJECUTANTE**, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor VLADIMIR LEON POSADA como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 042**,
HOY **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e31836f0ba0fcc7eda9076c7f45bb66ad89e9967e211f7728fecac2ba38ad2f**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01536

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago, aportada por la apoderada de la demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **GOMEZ GÓMEZ SANDRA JHULIETH**, por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré 138-9600114095.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **GOMEZ GÓMEZ SANDRA JHULIETH**, por pago total respecto del pagaré 01385000289012.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

QUINTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **Ofíciase**

SEXTO: Teniendo en cuenta que la demanda se presentó virtual, no hay lugar a desglose de los títulos valor.

OCTAVO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2f2f0b08a4a91247ebf04b137033d358448e4d0728e3c902dec314dd4be961**

Documento generado en 01/09/2022 11:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00953

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **SANDRA PATRICIA CRISTANCHO GÓMEZ y MIGUEL FERNANDO HERNÁNDEZ ROMERO**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago el **30 de junio de 2021**.

Los demandados **LUISA ALEJANDRA VALENCIA PATIÑO y MIGUEL ÁNGEL PERILLA CARREÑO** fueron notificados por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago **30 de junio de 2021**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C - 1885800** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **30 de junio de 2021**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042, HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7d976daa6b4a911f1ec4d62fbbb7abaa41b4b3bf2e6d2bd1e475e46f97a29**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00976

1. Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de **\$4.037.764,00** M/cte., las partes guardaron silencio, se **APRUEBA**.
2. En conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56eb7e71e723a053fd2445eca1b84df0945203b639e23fad2a6fbefdf498358**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00988

1. OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el Superior en providencia dictada el día 05 de mayo de 2022, que resolvió confirmar el auto de fecha 26 de agosto de 2021, que rechazó la demanda.
2. Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042, HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df07f29780c9d14228843afa021825ddb95ee62fd9e002699082c7a2c159fa98**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-01053

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN DE JESUS PARRA CASTRO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **10 de febrero de 2021**.

El demandado **JUAN DE JESUS PARRA CASTRO** fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022¹**, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **10 de febrero de 2021**.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$600.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042, HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e47d26ca799a5011db176b4702bfc4ec35114e37337e075cd595a7d5782d355**
Documento generado en 01/09/2022 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-01101

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4346983bde53a17a557e9d81e7b17bec19296c3123dd1045ef9ea3266fe4a68**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-006

1. En conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a la demandada **CLARA ESTHER QUINTERO**. Declárase precluido el término de traslado.
2. Tiénese por NO CONTESTADA la demanda por parte de la precitada demandada.
3. Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda (sentencia).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0851b4d73221de2aa175cca22db906fdb8ad3e4a1b8af657e210e275a29a9d

Documento generado en 31/08/2022 05:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00027

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **PATRICIA ROSESTAND CASTILLO**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a6836bb3ab2fa7edb9aafec5734f8ee750ee142b88589df1b41943cddf9d7**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00176

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente, el despacho procede a dejar sin valor ni efecto, la providencia dictada el día 9 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda, y en su lugar dispone:

Encontrando reunidos los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA**, en favor de **REPAIR AND SERVICES S.A.S.** y en contra **BLEIDY MABEL CRUZ PEÑA y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR AURELIO CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.128.452,00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de las obligaciones dinerarias, las cuales fueron contraídas, conforme el contrato de transacción, suscrito entre las partes el 17 de junio de 2015, los cuales se discriminan en la demanda.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre las sumas anteriores y hasta cuando su pago total se verifique.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 422 ibídem.

En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor AURELIO CRUZ de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se **RECONOCE PERSONERIA** al Doctor **GUILLERMO SILVA ALDANA**, como apoderado judicial de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 042</u>, HOY 02 <u>DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604609c371cd8047549b57e2c0ee060125c23724f887914018a21f6598aaf3b9**
Documento generado en 31/08/2022 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00194

1. Incorporase al proceso y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo comunicado por la Oficina de Registro, con la medida sin registrar por falta de pago.
2. Se requiere a la parte demandada, para que continúe con el trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 292 del C.G.P., para lo cual dispone de un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132e1aebbc6eb9372e02f01decf1cc27eaadc175e074469b259b5e3613f640db**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00197

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **MARTHA LUCÍA HERRERA CASTILLO**, como apoderada de los demandados **JESÚS DARÍO AGUIRRE OSPINA Y CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **JESÚS DARÍO AGUIRRE OSPINA Y CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA**, por secretaría contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda, desde el momento en que cobre firmeza el presente auto.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56cd6801f16ea42657b9a576fec3ef4b7bdf2f3126b40ddae2dbb6cd0f0aa92**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00218

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA EN CALIDAD DE CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN PABLO PIZA SANCHEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el día **01 de Marzo de 2022**.

La demandada **JUAN PABLO PIZA SANCHEZ** se notificó, bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación de la Oficina Postal, no obstante durante el término de traslado, **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la

norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 01 de Marzo de 2022.**

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1920985** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **7** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese se manera presencial.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1920985** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho en la suma de **cinco millones de pesos (\$5.000.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

SEXTO: SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el Doctor **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, al poder conferido por la entidad demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

SÈPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor ALVARO ESCOBAR ROJAS en representación de la entidad demandante, los términos y para los fines conferidos en memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042, HOY <u>02 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2172fe5832178ccc051068861191219fe1c4b3e9de6d0798f6bf3ca5a4bc7c19**
Documento generado en 31/08/2022 05:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00218

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, de no ser porque el Despacho advierte que se ha requerido a la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, desde el día 14 de mayo de 2021, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Devuélvase las diligencias a la Comisaria Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca- Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5833b0ced7c789f5fd00013b1bd058eb9100cbf29bb420ccddd61a074c24b782**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00222

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

REQUIÉRASE al Director de la Oficina de Tránsito y Transporte (Buenaventura) para que informe lo acontecido con el oficio 1347 del 17 de agosto de 2021, respecto a la medida de embargo requerida, conforme lo solicita la apoderada de la entidad demandante. **Líbrese oficio y remítase.**

NOTIFÍQUESE (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042, HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea452d6293a6d736a9f21a3037f50bb4e7c9fa90a3a9d2f00e4bdd47b8a415c**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00222

En atención a que el expediente ingreso al despacho el día 21 de Abril de 2022, y que la apoderada remitió las diligencias de notificación EFECTIVA con certificación de la Oficina Postal (Acuse de recibo y Apertura de correo) a los demandados con fecha 24 de abril de 2022, el despacho dispone lo siguiente:

- **TENER POR NOTIFICADO** a los demandados **ALEXANDER AUGUSTO GUERRA CHASSAIGNE Y JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA**, bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente por la ley 2213 de 2022.
- **Por Secretaría contrólese el término de traslado a los precitados demandados.**

NOTIFÍQUESE (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2a079d91ced98253b2ebe9d23884c807a7c6573e74f1664cdfa918eacc1aff**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00240

1. En atención a que el expediente ingreso al despacho el día 21 de Abril de 2022, y que el apoderado remitió las diligencias de notificación conforme lo consagra el artículo 292 del Código General del Proceso, con certificación EFECTIVA de la Oficina Postal, con fecha 23 de mayo de 2022, el despacho dispone lo siguiente:
 - **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **ANEIDER CUELLAR BURBANA**, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.
 - **Por Secretaría contrólese el término de traslado al precitado demandado.**
2. Por secretaría igualmente remítase la respuesta otorgada por la Secretaria de Hacienda de Mosquera, al apoderado de la parte demandante, conforme obra en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8c6a6c2009b29e045b5260dda9ac1ce20ec94331b34cd3dda09893610fb023**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00243

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8d3253cd71d89681d5dce4b9af5972f6b4545f1658c19cdb8e635b70eebefc**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00245

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$852.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a08c39cd00584a03443ea0e7b0e1b9ab2a0bfefa860aab13eed73cc732f40a4**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00246

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió oportunamente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte a la parte demandada. Cítese para que comparezca a la audiencia virtual y absuelva el interrogatorio se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte a la demandante. Cítese para que comparezca a la audiencia virtual y absuelva el interrogatorio se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En conformidad con previsto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Fecha en la cual se evacuarán la AUDIENCIA. (arts. 372 Y 373 del C.G.P.). La cual se llevará a cabo por la aplicación MICROSOFT TEAMS.

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78088edf4a857b5813dda217cccb56be994bc0d36637a2fc611fb626660a14d5**
Documento generado en 01/09/2022 12:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00251

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea48d8198979de3056f10ce55fdbe28d07b00df3a150d5d763352a07622b98**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00295

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.**, se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** como cesionario de los derechos que ostentaba el banco demandante dentro de la acreencia que aquí se persigue.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado del cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido y las manifestaciones elevadas en el inciso segundo del acápite de peticiones de la cesión de crédito.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$3.800.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b110af12040b1b73a57f277fcc488697c79190c6bbb36105408d4ce2806c5d2**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00326

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante, el abono realizado por la parte demandada con fecha 14/06/2022 por valor de \$1.700.000. M/cte.
2. En conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1044e884ebcfece6e787c6be8f88efc25dd85deb5917d6e5125f1b84384ee59

Documento generado en 31/08/2022 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00327

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **NESTOR ENRIQUE ROJAS SIERRA**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte valida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6df7ad01e8a5a29f931e4bbc17c13896187235f9308af8e0dcb88c59a9b1b1**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00338

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, de no ser porque el Despacho advierte que se ha requerido varias veces a la Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad, desde el día 21 de octubre de 2021, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a dicho requerimiento, respecto a la aclaración de las partes en el acta de audiencia de imposición de cuota alimentaria suscrita entre los señores VIVIAN ALEXANDRA BELTRÁN TARAZONA y ROBINSON MONSALVE LEMUS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar las presentes, por haberse contestado los requerimientos realizados por este despacho.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias a la Comisaria Tercera de Familia de Mosquera – Cundinamarca- Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042, HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bbc4e82342629a7ee6a842916f749ccb2626396a75adf71919ff981452f5fa**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00373

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **MATEO ZAPATA DELGADO**, como apoderada de la sociedad demandante **SEMPLE S.A.S.**, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación de la sociedad **PARTES Y PIESAS GUTIERREZ S.A.S.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beac64b4a00cd13f19fb0ff13ef6dc197231656a7e15c1a83fc4b861e4ed46e1**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00483

Previo a resolver sobre la solicitud de embargos elevada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso¹, preste caución judicial por la suma de **\$4.000.000,00**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a los demandados **FREDDY ARMANDO SARMIENTO CARREÑO Y JHON FREDY PAEZ LOPEZ.**, en la **CALLE 10 # 1 A – 18 INTERIOR 10 CASA 12 MANZANA 13 D LA URBANIZACIÓN EL TRÉBOL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, la cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma.

Tomando en cuenta que la notificación de los demandados **FREDDY ARMANDO SARMIENTO CARREÑO Y JHON FREDY PAEZ LOPEZ**, se efectuó en el inmueble materia de restitución, se abstiene el Despacho de atender la solicitud de entrega provisional elevada por la parte demandante.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE TO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573cd5c580d9da4af983c1d8bed651127a19d7ae533a56c9aa7137c7ccbe94cc**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2021-00502

1. De conformidad con el 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto anterior que libró el mandamiento de pago dictado el día 23 de noviembre de 2022, en cuanto a los intereses moratorios, el cual quedará así:

“1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05% E.A, calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de \$28.013.872,25m/cte, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

“1.5-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05% E.A, calculados sobre cuotas en mora (vencidas y no canceladas), esto es sobre 2647,1307 UVR equivalentes a \$729.070,27, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

“CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, representado por la apoderada judicial ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Lo demás queda incólume.

Notifíquese la presente providencia, junto al auto que libró el mandamiento de pago, a la parte demandada.

2. De otro lado, incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por la Oficina de Registro,

con medida de embargo debidamente inscrita.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b25c2005606600ccf9a9612b33170d2371bee9f41eb21858369216c94d64343**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00540

De la revisión dada al presente expediente, se tiene lo siguiente:

1. La demandada YULIETH SMITEH RINCON CIFUENTES allegó escrito al correo electrónico del juzgado el día 25 de marzo de 2022, en el cual expresó conocer el presente proceso; posteriormente con fecha 29 de marzo de 2022, la demandada remitió correo indicando notificarse de la demanda y solicitó se remitiera copia de todo el proceso; igualmente se notificó personalmente el día 04/04/2022, por su parte, la secretaría del juzgado remitió traslado de la demanda el día 06/04/2022, con lo cual comenzó a correr los términos para contestar demanda, términos que venció en silencio el día **03 de Mayo de 2022.**
2. Conforme lo anterior, **SE TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA YULIETH SMITEH RINCON CIFUENTE**, quien durante el término de traslado, **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSÓ EXCEPCIÓN ALGUNA.**
3. **RECONOCER PERSONERIA** al Doctor FELIX OCTAVIO RODRIGUEZ DE LA ROSA en representación de la demandada YULIETH SMITH RINCON CIFUENTE, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. Respecto al escrito allegado por el apoderado antes reconocido, con fecha 01/08/2022, el despacho no lo tiene en cuenta, por cuanto debe advertirse que la contestación de la demanda debe ceñirse con estricta observancia del artículo 96 del C.G.P., de otro lado la misma se torna extemporánea.
5. Por secretaría librese oficio de embargo con destino a la Oficina de Registro, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago y **tramítese por la interesada de manera presencial.**

6. Una vez inscrita la medida de embargo, se seguirá adelante con la ejecución en los términos del art. 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c02ec173942b0677b4c3d2c7adb491ef9c6c5602b1d49c63436880e83e0acb**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00630

1. **NO SE TIENE EN CUENTA** las diligencias de notificación a los demandados **LUIS FERNANDO GUATEQUE CORAL y MARTHA ISABEL AGUDELO**, por cuanto la dirección del juzgado relacionada en las citaciones se encuentra errada, siendo la correcta **CARRERA 2 No. 4-75 piso 2 del Municipio de Mosquera.**
2. Por lo tanto, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que nuevamente proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado EFECTIVO Y/O POSITIVO, en donde se evidencie que el iniciador recepcione **acuse de recibo en el cual se indique: (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje).**
3. Para cumplir con lo anterior, se otorga un término de **TREINTA (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6d2864991aea4991fff3d0aa77d08124e0c9076e7523a161e66b1d3910ec9e**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00633

Tomando en cuenta que la presente causa versa sobre pretensiones de mínima cuantía, lo que la ubica en los presupuestos del numeral 1 del artículo 17 del Código General de Proceso¹, el Despacho **rechaza de plano el Recurso de Apelación contra el auto de 23 de marzo de 2022, por tratarse de un proceso de única instancia.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE TO DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ **COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia**:

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1641428ef3e296b898d2e6bd2dc26e38191aea5d20f35c3f1e67203fa36e772**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00650

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, a quien le asiste razón en señalar que la demandada fue notificado por aviso, conforme auto proferido el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, se procede a continuar con el trámite del proceso.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para que tenga lugar la audiencia ordenada (AUDIENCIA INICIAL) en los arts. 372 y 373 del C.G.P., se señala para el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la cual se llevará a cabo por la aplicación TEAMS.**

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488d51fe3875d42e184ca2b40bbcfafda2a94a68df2f5115514923f7cced3cef**
Documento generado en 01/09/2022 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00701

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto al demandado **EDILMER VILLALOBOS VILLAMIL**, la cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma.

Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d030fd98693a6fcd94ca7c6e8acf2d3367ebeee4aa58bcb315aa1ce1fb906779**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00715

En atención al memorial precedente, al cual se adosó copia del auto emitido el 11 de febrero de 2022 por el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por cuya virtud se abre a trámite la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **LUISA FERNANDA HUERTAS MUÑOZ**, **se dispone la suspensión del presente proceso (artículo 545 numeral 1º y 548 inciso final del Código General del Proceso).**

Con todo, por secretaría oficiase al Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, con el fin que informe el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **LUISA FERNANDA HUERTAS MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.801.656

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dffad10619c1b72afb6bdc217dbf58aabb44ab1dc51208a7323631949aed78**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00723

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a los demandados **JULIO ALBERTO LÓPEZ ROJAS y MARÍA DEL PILAR SANTOS LÓPEZ**, la cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma.

Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c990ef41d8f35924aab37e8393b126368a7b09f28b93857df3182d17e8f0c77

Documento generado en 01/09/2022 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00735

En atención al memorial precedente, al cual se adosó copia del auto emitido el 27 de septiembre de 2021 por el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por cuya virtud se abre a trámite la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **ALEXI GUIOVANNI MORENO SALAMANCA**, **se dispone la suspensión del presente proceso (artículo 545 numeral 1° y 548 inciso final del Código General del Proceso).**

Con todo, por secretaría oficiase al Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, con el fin que informe el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **ALEXI GUIOVANNI MORENO SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía número 79.855.743.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a356b198533edbae2f8787f2c578567ca3ec8cfd2fc81f7e4397a49226915c42**

Documento generado en 01/09/2022 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00812

1. El despacho no tiene en cuenta la diligencia de notificación judicial enviada al demandado en la dirección física aportada, como quiera que esta deberá efectuarse conforme las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., pues cuando la notificación se realiza de esta forma la parte actora tendrá que dar estricto cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental.

Ahora bien, en efecto prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que:

*“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o** sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*

“[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”,

Entonces, claro es, que lo que el legislador quiso determinar es que las notificaciones que deban realizarse personalmente también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiéndolos los parámetros que se deben cumplir para ello.

Así las cosas, si las diligencias de notificación se realizan bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., entonces de tal forma deberá procederse, pero si la notificación se realiza a través de mensajes de datos corresponde aplicar lo normado en el citado Decreto, el cual fue acogido de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.

2. Para cumplir lo anterior, la parte demandante deberá nuevamente proceder a la notificación del demandado en un término no superior a **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente diligencia, *so pena **de aplicar el desistimiento tácito***.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d91911dec56cccd6d9d3699467a6a985b426ff2f5546ef8c63d584cb25bbb4**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00814

1. El despacho no tiene en cuenta la diligencia de notificación judicial enviada al demandado en la dirección física aportada, como quiera que esta deberá efectuarse conforme las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., pues cuando la notificación se realiza de esta forma la parte actora tendrá que dar estricto cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental.

Ahora bien, en efecto prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que:

*“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o** sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*

“[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”,

Entonces, claro es, que lo que el legislador quiso determinar es que las notificaciones que deban realizarse personalmente también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiéndolos los parámetros que se deben cumplir para ello.

Así las cosas, si las diligencias de notificación se realizan bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., entonces de tal forma deberá procederse, pero si la notificación se realiza a través de mensajes de datos corresponde aplicar lo normado en el citado Decreto, el cual fue acogido de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.

2. Para cumplir lo anterior, la parte demandante deberá nuevamente proceder a la notificación del demandado en un término no superior a **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente diligencia, *so pena **de aplicar el desistimiento tácito***.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfecf816dda9e77659b771d789b8855ca37ceedb5f4ff426d2d5498fb62de0d2**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00818

1. El despacho no tiene en cuenta la diligencia de notificación judicial enviada al demandado en la dirección física aportada, como quiera que esta deberá efectuarse conforme las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., pues cuando la notificación se realiza de esta forma la parte actora tendrá que dar estricto cumplimiento a lo previsto en el estatuto procedimental.

Ahora bien, en efecto prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que:

*“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*

“[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”,

Entonces, claro es, que lo que el legislador quiso determinar es que las notificaciones que deban realizarse personalmente también pueden surtirse mediante mensajes de datos, advirtiéndolos los parámetros que se deben cumplir para ello.

Así las cosas, si las diligencias de notificación se realizan bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., entonces de tal forma deberá procederse, pero si la notificación se realiza a través de mensajes de datos corresponde aplicar lo normado en el citado Decreto, el cual fue acogido de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.

2. Para cumplir lo anterior, la parte demandante deberá nuevamente proceder a la notificación del demandado en un término no superior a **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente diligencia, *so pena **de aplicar el desistimiento tácito***.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7adfd739539a480c2911cfa0a7a697ae75cac863e72421c0fbe33477f3fcfe**f

Documento generado en 31/08/2022 05:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00846

1. De conformidad con los documentos allegados al correo electrónico del juzgado (24/03/2022), los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho **ADMITE LA CESIÓN DEL CRÉDITO** que realiza **BANCOLOMBIA en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria, ahora litisconsorte del demandante.
2. RECONOCER al Doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** como apoderado general de la entidad cesionaria **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos de la escritura pública No.2278 de agosto 20 de 2021, para los fines allí conferidos.
3. En atención a que el expediente ingreso al despacho el día 21 de Abril de 2022, y que el apoderado de la parte demandante remitió las diligencias de notificación conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020, conforme certificación postal, con fecha 21 de abril de 2022, el despacho dispone lo siguiente:
 - **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **ALBERTO ENRIQUE POSADA HERRERA**, bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020.

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento

- **Por Secretaría contrólese el término de traslado al precitado demandado.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3759498ec4b0b48b54f338594cbe9fd8f360afe4faed86e7db62ae1b80104f18**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00856

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO W S.A., través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ZOILA MARIA PAVA SANCHEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **08 de Marzo de 2022**.

La demandada **ZOILA MARIA PAVA SANCHEZ**, se notificó personalmente conforme acta de notificación del día 23 de marzo de 2022, a quien se le remitió el traslado y anexos, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, SIN PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ZOILA MARIA PAVA SANCHEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **08 de Marzo de**

2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$600.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5114d4fc28f1da9773bbdc622e4c2a6c75f5c8c0cd28bab494f5b040fe8c11**
Documento generado en 31/08/2022 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00862

1. Aceptar la caución prestada, en consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número 50C-1635899 de la Oficina de Registro. **Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.**
2. Tiénese por contestada oportunamente la demanda, por parte del demandado DAVIVIENDA S.A.
3. RECONOCER Y TENER al Doctor **ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA** como apoderado judicial de la entidad DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
4. De las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de CINCO (05) DÍAS.**
5. Por secretaría contrólense el anterior término.
6. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 **DE SEPTIEMBRE DE 2022**, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81ae7402561a9646be95d4d4d01a08bfd6a592e929001962abbcd739e285564**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00882

En atención a los memoriales allegados por las partes, al cual se adosó copia de los dispuesto por el Notario 19 del Circulo de Bogotá, por cuya virtud se dio apertura al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora SANDRA MILENA ROZO RIAÑO, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo para “Efectividad de la garantía real”; promovido por el BANCO DAVIVIENDA en contra SANDRA MILENA ROZO RIAÑO. (artículo 545 numeral 1º y 548 inciso final del Código General del Proceso).

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto, a la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO EN
ESTADO No. 042, HOY 02 DE SEPTIEMBRE
DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3e4be64594b10a60362a6df94a2bab7654c9889836a3c9abc4e1bc95fc0622**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00942

En atención al correo electrónico allegado por el demandante, quien solicita la practica de inspección judicial al inmueble objeto del proceso, por encontrarse abandonado desde más de cinco (05) años, el despacho,

RESUELVE:

En conformidad con el numeral octavo del artículo 384 del C.G.P., **se dispone CITAR** a la parte demandante, para que concurra al despacho el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble objeto del proceso, y si es del caso proceder a la restitución provisional del mismo, la cual se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL** y con traslado personal del juzgado al inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR
ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed3cfed9ce6c5997376113729c2e8c99c96ae756331e2340ee0361157e05316**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00988

1. Por secretaría librese oficio ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, y **tramítese por la parte interesada de manera presencial.**
2. **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación a la parte demandada, en un término no superior a **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente diligencia, so pena **de aplicar el desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c157a1b05de05d965d753c17d42315313d235efe16583bb2c84fea7f4521bdf**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01076

En atención a que el expediente ingreso al despacho el día 21 de Abril de 2022, y el apoderado de la parte demandante allegó diligencias de notificación efectiva al demandado, con fecha mayo 6 de 2022, el despacho dispone lo siguiente:

- **TENER POR NOTIFICADO** a la demandada **EDNA PAOLA URIBE LOPEZ**, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- **Por Secretaría contrólese el término de traslado a la precitada demandada.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f01a805cbfc308622fe8135fca20d29a00fb25324e0a721d5e17c5c3d573cb**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01268

En atención a que el expediente ingreso al despacho el día 21 de Abril de 2022, y el apoderado de la parte demandante allegó diligencias de notificación efectiva al demandado, con fecha mayo 6 de 2022, el despacho dispone lo siguiente:

- **TENER POR NOTIFICADO** a los demandados **JOSE ALBERTO MARTINEZ CRUZ y JENNY CAROLINA SANDOVAL ROJAS**, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- **Por Secretaría contrólese el término de traslado a la precitada demandada.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f9d4454be30a5c9d0a7d3ce5a08ad7ba1fa388004ff510d4cfc0d83301715a**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01322

1. Por secretaría librese oficio de embargo con destino a la Oficina de Registro, ordenado en la providencia que libró el mandamiento de pago **y tramítese de manera presencial.**
2. En atención a que el expediente ingreso al despacho el día 21 de Abril de 2022, y la apoderada de la parte demandante allegó diligencias de notificación efectiva al demandado, con fecha mayo 21 de 2022, el despacho dispone lo siguiente:
 - **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **WILLIAN FERNANDO PARADA PARDO**, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.
 - **Por Secretaría contrólese el término de traslado a la precitada demandada.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dadd8fd5076263355a64beff6d4888beafac60c0abc1d806a8c78879b7c612**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01454

1. Incorporase al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas otorgadas por las entidades Famisanar y Notariado y Registro.
2. **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación a la demandada SANDRA LILIANA POVEDA CASAS, conforme se ordenó en el auto que admitió la demanda con fecha 15 de diciembre de 2021, en un término no superior a **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente diligencia, so pena **de aplicar el desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 440220d1b063b760d7bc5a9551bb5069428718b32a20f62dc0d92082474242db

Documento generado en 31/08/2022 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01492

Como quiera que la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, mediante escrito que precede solicita se releva del cargo a la cual fue designada como abogada de amparo de pobreza, quien solicita se designe un nuevo profesional del derecho para el nombramiento realizado, haciendo saber que actualmente cuenta con más de cinco (5) designaciones, como abogada de oficio, y que por tal razón no le es posible aceptar la designación realizada en el presente asunto. Como fundamento de su dicho, aportó prueba sumaria de notificaciones personales realizadas en los diferentes procesos, en la cuales se verifica que fue designada como Curadora *Ad Litem*.

No obstante lo anterior, no se accederá a la solicitud de relevo, en tanto los nombramientos dispuestos por este Despacho Judicial se hacen de conformidad con las reglas previstas legalmente sobre la material, a más de que los nombramientos se realizan de manera rotatoria y sucesiva entre los diferentes profesionales del derecho, bajo el presupuesto de igualdad; que en condiciones similares los apoderados han debido asumir las asignaciones por amparo de pobreza, con fundamento en el **carácter de forzosa aceptación que reviste su nombramiento**.

Vale la pena recalcar que lo expuesto encuentra asidero en el deber de garantizar una efectiva representación a la señora ANGIE CATERINE CONTRERAS, en el presente caso.

En atención a lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de relevo de la designación realizada a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** como abogada de oficio

(amparo de pobreza) en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese a la señora **ANGIE CATHERINE CONTRERAS** los datos de la apoderada designada.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4e771fb9e9bc0ac03509f0ccb73044dde5292c5d898292c3a51974156aaa21**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01509

No se tienen en cuenta las notificaciones efectuadas al correo electrónico de los demandados **MIGUEL ANGEL PEDRAZA BELLO y RAFAEL ANTONIO PEDRAZA ORTEGA**, en la medida que no cuentan con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por las empresas de comunicación dispuesta para el efecto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7af9237a2412301f1707ccfe97a5ca72f0d2bc404337a97442e91883c1836d**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01519

Como lo ordena el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones planteadas por el demandado DANIEL ANDRES GUTIERREZ CLAVIJO, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c3484f1e62681d73bc92f9617b2f679bb90411d2ddf51753b2bc9fb57b22d1**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01322

1. SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que admitió la sucesión, realizando los emplazamientos ordenados.
2. Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante, las respuestas otorgadas por la DIAN y Notariado y Registro.
3. De conformidad a lo señalado por el artículo 480 del Código General del Proceso, y como quiera que el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-1613111**, se encuentran debidamente embargado, según anotación número 12, el Despacho DISPONE: **ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50 C - 1613111**, de propiedad de la causante **CARLOS JULIO LOPEZ BARRERA**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de MOSQUERA - CUNDINAMARCA, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese por el interesado de manera presencial.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdb8c97e01fad1a55c9dccd3f57eb2292dfa35b772717c847b03c79daa85b0e**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01529

Se tiene notificados a los demandados **JAVIER LÓPEZ PÉREZ y JENNY ESMERALDA CASTAÑEDA**, por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, acreditando el embargo del inmueble base de esta ejecución e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50 C - 1919219**, esto es, aportando el respectivo Certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6074ff9832752a28e50fb7bdf1750453204bf171ad79605dddf6e051fbd4c3e**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01534

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTIA DE MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **NATALIA CLARET JAIMES SANTODOMINGO**, **por pago parcial de la obligación.**

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a932a0b122a181895b41faa9fc8ccc018e93447d800747b421da7c42773d2b**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01536

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por el apoderado de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CELY GOMEZ FRANCISCO Y CARDONA VILLA CAROLINA**, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Ofíciase***

QUINTO: Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO **No. 042**,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addfc1a0af7f01fa61fd8f9162fae8e4a310e2e013dff6dba56777f2b6ad90fc**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01537

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **IVAN DARIO BUSTOS ROZO y MARIA CATALINA QUEVEDO**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibidem, el Despacho profirió mandamiento de pago el **8 de febrero de 2022**.

El 19 de abril de 2022, los demandados **IVAN DARIO BUSTOS ROZO y MARIA CATALINA QUEVEDO** se notificaron personalmente del auto que libró orden de pago, y dentro de su oportunidad procesal guardaron silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago **8 de febrero de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50 C – 1297338** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para

que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **8 de febrero de 2022**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042, HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e866df7c5f18acf2e9447d4208b7bac5f13906f044bdce6cea8d9839a5ea5e9**
Documento generado en 31/08/2022 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00405

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aporte poder conferido por **MOVIAVAL S.A.S.** para ejercer la presente demanda.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹**.

En el mismo sentido allegue el apoderado, acta vigente del **Registro Nacional de Abogados**.

2. Aporte el formulario de registro de ejecución donde se plasme la garantía mobiliaria del señor **UVER DANIEL GONZALEZ SILVA**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b045f8c80587bc9788e31c7dc09fd5ed0c323a11b49b81d813b1bb0a723ff9f2**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00460

En atención al escrito que precede, aportado por las partes integrantes de la Litis, el Despacho,

RESUELVE

1. Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado INSTRUMENTACION Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S., a través de su representante legal.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio y tramítese por la parte interesada.
3. En caso de existir dineros, ordenar la entrega de los mismos a favor de la sociedad demandante.
4. De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso¹, en atención a la solicitud de las partes, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por el término de treinta (30) días. **Por secretaría contrólese el término.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 042**,
HOY **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbe2537d1a7e763e8b1721ec25dccc33ac6b43b85167e5a54799ab5b148bc32**

Documento generado en 01/09/2022 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00463

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra JADER ANDRES GUZMAN SOLANO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 14397916.

- a. Por la suma de **\$31.654.598,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **25 de febrero de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$8.060.094,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a ELKIN ROMERO BERMUDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aa367e5cb5f7bfe2792661dec2cfc0b534ec8e7d845bacf91095d973d40844**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00464

Reunidas los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHICULO** promovida por **FINANZAUTO S.A.** en contra **JORGE ARMANDO MENDOZA TORRES**, el despacho **RESUELVE:**

1. **ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la entidad demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia de la demandada:

CLASE	VEHICULO
MARCA	CHEVROLET CRUZE
COLOR	AZUL MARRUECOS
MODELO	2012
PLACAS	NBP-924
SERVICIO	PARTICULAR

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor-garantizado, en los parqueaderos relacionados en la pretensión 1.2..

Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE RESPECTIVA y a la POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderada, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

2. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a

este Despacho.

3. RECONOCER y tener al Doctor **FERNANDO TRIANA SOTO** en representación de la sociedad TRIANA URIBE & MICHELSEN LTDA., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bebcec2660855eb8e9b7795c79f497676e58d9a58508a4ca199892c8c615e01**
Documento generado en 01/09/2022 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00481

De conformidad al artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, determine razonablemente y discriminando de forma fundada los montos reseñados en la pretensión tercera de la demanda, en cuanto a, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor, estimación que debe hacer bajo la gravedad del juramento.

Hecho lo anterior, aclare la cuantía de la demanda.

2. Conforme a la naturaleza del proceso, aclare la pretensión quinta del libelo introductor, señalando, cuáles son los gravámenes que pretende que se levanten así como los registros que pretende que se ordenen, los cuales deben ser propios de la presente causa.

3. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 C – 1735129**, con fecha de expedición no mayor a un mes, al momento de presentación de la demanda.

4. Allegue Certificado de Avalúo catastral del año 2021, del Inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. **50 C – 1735129**

5. Exprese bajo la gravedad de juramento, si conoce el canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, de ser así, allegue las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042, HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c587a236cc0c1257064415b8f550c4bfff3ec77cd653c080f39837dd2f766346**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00483

Revisados la demanda incoada por el señor DIOME ANTONIO ORTIZ MARCANO por intermedio de apoderado, advierte el Despacho que se trata de hechos y pretensiones que versan sobre la relación laboral que el petente sostuviera con la SOCIEDAD BAT PLUS LTDA ahora BAT PLUS SAS Y/O EDWARD ANTONIO PINILLA GARCÍA

Para el efecto, el artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, señala,

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

(...)”

Así las cosas, resulta palmario que este Juzgado carece de competencia para atender el asunto laboral que interpone el señor DIOME ANTONIO ORTIZ MARCANO por intermedio de apoderado, y en tal medida, su conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito de Funza, por ser la entidad especializada en esta Jurisdicción.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda incoada por el señor DIOME ANTONIO ORTIZ MARCANO por intermedio de apoderado, por falta de competencia funcional.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgado Laboral del Circuito de Funza. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b290099daee7f7b0984408ba984a3865b29846fc71a43b30621847eb52eae900**

Documento generado en 01/09/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00488

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, adoptado de manera permanente por la ley 2213 de 2022 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Apórtese el **CERTIFICADO ESPECIAL** expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del predio objeto del presente proceso, no superior a un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral quinto del artículo 375 del C. G. del P.
3. Allegue plano topográfico del inmueble del cual pretende se declare la pertenencia, en el que se observe el área, cabida y linderos.
4. Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, no superior a un (1) mes. (Art. 26 núm. 3)
5. Hágase alusión a la dirección electrónica de los testigos que pretende la parte actora, sean citados para que rindan declaración sobre los hechos en que se fundamenta la demanda (numeral 6 Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente Ley 2213 de 2022].

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931ac7abfb448ee9ce7f95248f3b6ae7b91b1d0b76a85c9f53a285a98bda42f8**

Documento generado en 01/09/2022 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00489

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra VIRGILIO DE JESUS CHACON CASTAÑO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ	NÚMERO	20744002929-20756118608-4938130022643450:
---------------	---------------	--

Por la suma de **\$102.931.610,68 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a URIEL ANDRIO MORALES LOZANO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042, HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4166107a17b9e61b08f3312631fcd97a6788e66854b8ab3d26c65ddc7cdabdf1**
Documento generado en 31/08/2022 05:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00491

De conformidad al artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aporte completo el poder conferido por la cooperativa demandante.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042, HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71459fe57b5d085a01d3aa6a819a695f72ac511d65f6a8d3bc5a87bdb33b76f9

Documento generado en 31/08/2022 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00492

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.
2. Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4694b340a20e268e9c85653044c4f65f57f6f30f4f31e0df6add36abc9c87f8e**

Documento generado en 01/09/2022 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00493

De conformidad al artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Acorde a la naturaleza de la acción que pretende iniciar, **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, aclare las pretensiones de la demanda, dado que las conforma en *declarativas y ejecutivas*, situación que no puede ser resuelta en el mismo proceso, por tratarse de trámites diferentes, tanto en su carácter sustancial, como procesal.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b2b6979f92f5342bf20e2ee8975025cda9aab2da765f5a31ea2feeb44fa406**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00496

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que adecúe las pretensiones de la demanda, conforme lo consagra el artículo 421 del C.G.P., téngase en cuenta que el proceso Monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago.
2. En la pretensión segunda deberá establecerse a cuando ascienden los intereses cobrados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 420 del C.G.P., *“la pretensión de pago expresada con precisión y claridad”*.
3. Para que aclare, realizando la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (num.5 art, 421 del C.G.P.)

Se advertirá a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472141f810cfdc58fe64dc75cd037dd940569c79dc266c7c5d9ab06350c3ee07**

Documento generado en 01/09/2022 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00497

Teniendo en cuenta se encuentran los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 111 de la ley 1098 de 2006¹, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **GLADIS RIAÑO DUARTE** en calidad de madre de la menor **ESTEFANÍA DUARTE RIAÑO** contra **JULIO DUARTE ZAMBRANO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a cargo de la parte demandante. De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 ibidem.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

CUARTO: CÍTESE al agente del ministerio público, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pida pruebas que considere convenientes.

QUINTO. Se ratifica la cuota provisional fijada por la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca.

SEXTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

- a. **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandando, en caso de que sea contributivo se ordena oficiar al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS),
- b. **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES “DIAN”** con el fin de que certifiquen si el aquí demandado ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.
- c. **SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** a fin de que indique si en cabeza del demandado recae el derecho real y de domino de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente. Secretaría

¹ Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9ed8e68bccd12df78ffcdfb318f84427ea0e6acc2b3de3898850bb917608d9**
Documento generado en 31/08/2022 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00498

Proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de Mosquera, se remitieron las presentes diligencias en virtud del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, en atención a la imposibilidad de no lograr un acuerdo entre las partes en relación con la **custodia y cuidado personal a favor de su menor hijo.**

No obstante, se aclara a la Comisaria de Familia que la norma en mención, solamente consagra las reglas para la fijación de cuota alimentaria y nada señala respecto a la regulación de la custodia y cuidado personal de los menores, por lo tanto, no es posible proceder a su regulación por parte de este juzgado.

Conforme a lo anterior, deberá informar a la progenitora que deberá promover la demanda respectiva ante el juez de Familia competente, o acudir nuevamente a la Comisaria, para que regule respecto de este punto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria Segunda de Familia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240e877512304adfa7b833692486ec85eff066b4222978a473be864b761ea4a2**

Documento generado en 01/09/2022 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00499

Teniendo en cuenta se encuentran los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 111 de la ley 1098 de 2006¹, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **JULIETH PAOLA GUEVARA MONTENEGRO** en calidad de madre de los menores **JUSTIN SMITH HILARION GUEVARA Y ASHLIE NICOLE HILARION GUEVARA ALENTINA ARIZA UMAÑA** contra **HECTOR HERNANDO HILARION HILARION**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a cargo de la parte demandante. De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 ibidem.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

CUARTO: CÍTESE al agente del ministerio público, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pida pruebas que considere convenientes.

QUINTO. Se ratifica la cuota provisional fijada por la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca.

SEXTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

- a. **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandando, en caso de que sea contributivo se ordena oficiar al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS),
- b. **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES “DIAN”** con el fin de que certifiquen si el aquí demandado ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.
- c. **SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** a fin de que indique si en cabeza del demandado recae el derecho real y de domino de algún bien inmueble, de ser afirmativa

¹ Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente. Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab326ff8c8785b47511225d6e4e5122b6c21be758988de923eb81bb4b4f6e1f1**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00500

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda RESTITUCION DE TENENCIA promovida por ALBERTO QUEVEDO RODRIGUEZ contra JORGE ALVAREZ.

- **A LA PRESENTE DEMANDA IMPRIMASE EL TRÁMITE DE VERBAL SUMARIO**
- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, **tramítese por la parte demandante las diligencias de notificación.**
- El señor ALBERTO QUEVEDO RODRIGUEZ actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d75ea6af447f586ce5ff2eb2c0660bc0292d3ab8fbd2794ca98a64355904015**

Documento generado en 01/09/2022 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00501

De conformidad al artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹**.
2. Conforme a lo indicado en el artículo 420 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad del juramento que no existen otros soportes documentales que sustente la acreencia que acá se reclama.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los documentos base de la presente demanda, y manifieste la capacidad que le asiste para presentarlos al Despacho en el momento que se le requiera.
4. Expresé bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**².

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

² El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666a4e857364deee02752f489e44c9305768eae3ac599dfcfd881b34234535e**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00502

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.
2. Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc2e297726a653d10f35dfb0c5b9b574944e9b69639b3ac4a3e51807c467188**

Documento generado en 01/09/2022 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00503

De conformidad al artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aporte en formato PDF el documento base de la presente acción, contentivo de conciliación celebrada el 15 de octubre del año 2020 ante la Comisaría de Familia de Chiquinquirá - Boyacá.
2. Aporte los Registros Civiles de Nacimiento de las menores BRISSA LÓPEZ VEGA Y MARIANA LÓPEZ VEGA.
3. Indique los canales de comunicación y lugar de notificación de las partes que integran la Litis, con el cumplimiento pleno de lo expuesto en **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0af578cb149a8db77667203445726597210b073c192a7c90ec5a93cb3d00642**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00504

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago a favor de la menor de edad ZAIRETH VALENTINA MORALES GARCIA representados legalmente por su progenitora **NICOLLE XIOMARA GARCIA ROJAS** y en contra de **CARLOS ALBERTO MORALES HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **\$6.208.614,00 M/cte.**, por concepto de las cuotas de alimentos desde los años 2020 a 2021, conforme se discrimina en la demanda.
 2. Por la suma de **\$30.391,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios del no pago de la cuota periódica de pensión alimentaria, conforme se discrimina en la demanda.
 3. Por la suma de **\$808.561,00 M/cte.**, por concepto de suministro de vestuario, conforme se discrimina en la demanda.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
 - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
 - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o en el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Por la parte interesada tramítese**
 - **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.
 - **DECRETAR** el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) que devengue el demandado **CARLOS ALBERTO MORALES HURTADO**, como empleado de **PROYECTOS KATAR S.A.S.** /o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener la misma. Por secretaría librese oficio respectivo a la entidad mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de

cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. **Retírese y tramítese por el interesado.**

- **ISABELLA MARIA ARQUEZ BERBESI** actúa en calidad de estudiante adscrita de derecho de la Universidad Católica de Colombia.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f42e0bcf372299ba61abca7dec2d929cbfeca656cb660afcce099efd360bf0b**

Documento generado en 01/09/2022 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00506

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **MARIA DEL PILAR TORRES GARCIA** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.
2. Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 adoptado por la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de remisión de la presente demanda y anexos al demandado por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f608e1b35a1f583bfa9c0678163d9ec9b2e3f11fd2aa3b99cdd4ea066c9ada9a**

Documento generado en 01/09/2022 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00507

De conformidad al artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹**.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los documentos base de la presente demanda, y manifieste la capacidad que le asiste para presentarlos al Despacho en el momento que se le requiera.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d2ce74dcb68098cde840392ee92ead32104c8fee8e5397a12a9d0bcec2109c**

Documento generado en 31/08/2022 05:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00508

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda RESTITUCION DE TENENCIA promovida por OLGA LUCIA RODRIGUEZ GOMEZ contra NUBIA ESPERANZA LESMES CORREA.

- ***A LA PRESENTE DEMANDA IMPRIMASE EL TRÁMITE DE VERBAL SUMARIO***
- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, **tramítese por la parte demandante las diligencias de notificación.**
- La señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ GOMEZ actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae51bd4c30734a206d69c5afc8e7c10a2a671e691e56da3d289d8c5dbc6f628**

Documento generado en 01/09/2022 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-01040

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la **Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad**, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **MANUEL ANDRES GUZMAN LOPEZ** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el día 10 de Agosto de 2022, en la cual se expidió la Resolución No. 127 Medida de Protección 030-2022, La Comisaria Tercera de Familia, resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR al señor MANUEL ANDRES GUZMAN LOPEZ cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra la señora YISSEDT DAYANA TOBON RODRIGUEZ y/o su hijo menor de edad, incluyendo además, de manera enunciativa, más no taxativa, agresiones por medio telefónico, redes sociales, o a través de terceros, SOPENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 164 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000.

“(…)”

“ARTICULO TERCERO: SE ORDENA Y/O PROHIBE al accionado MANUEL ANDRES GUZMAN LOPEZ, penetrar, vigilar, asediar, perseguir, fastidiar, molestar en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la señora YISSEDT DAYANA TOBON RODRIGUEZ, incluyendo su lugar de residencia...”

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

La accionante mediante escrito de queja allegado por la *YISSEDT DAYANA TOBON RODRIGUEZ*, con fecha 28 de Abril de 2022, manifestó lo siguiente: *“La presente es para informar que el señor Manuel Andrés Guzmán López no cumplió las medidas provisionales por la Comisaria 3ra, siendo las 12 del día 28/04/22 me encontraba con mi pareja compartiendo en una frutería cuando llega él a insultarme y agredirme física y verbalmente empujándome y empujando a mi pareja, me arrincona contra una pared del parqueadero donde yo tenía mi cicla y me forcejeo mi celular para llevárselo y gritando palabras grotescas, cuando veo que él me a dar un cabezazo yo reacciono en defensa propia y le doy 2 patadas, el se fue y se escondió en ecoplaza cuando lo vimos*

y se nos fue encima, yo por no dejar agredir a mi pareja me fui y lo quite de la camisa en el forcejeo me corte una mano y al agarrarlo me lastime un pie y me lo tronche, en ese momento nos amenaza de muerte a los dos, en el jardín de la niña ya están los archivos de aquí y a todo momento es en la portería del jardín tratándome con palabras soez...”

Conforme auto de fecha 28 de Abril de 2022, la **Comisaría de Familia**, dispuso la intervención del equipo psicosocial con el fin de realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identifica elementos protectores como riesgo para el núcleo familiar, señalando fecha para audiencia el día 16 de Agosto de 2022, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Llegado el día y la hora en audiencia, comparecieron las partes, considerándose que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciado que el hecho denunciado y el cardumen probatorio arrimado a la actuación, resultan probado el incumplimiento por parte del señor MANUEL ANDRES GUZMAN LOPEZ a la medida de protección impuesta.

En dicha audiencia, la entidad administrativa resolvió:

“(...)”

“ARTICULO TERCERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE del señor MANUEL ANDRES GUZMAN LOPEZ ... de las Medidas de Protección provisionales contenidas en la providencia de fecha 11 de abril de 2022 ordenadas en favor de YISSEDY DAYANA TOBON RODRIGUEZ...”

“ARTICULO CUARTO; Sancionar al infractor señor MANUEL ANDRES GUZMAN LOPEZ ...con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión ...”.

La anterior decisión fue COMUNICADA Y NOTIFICADA a las partes en estrados.

CONSIDERACIONES.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación - de instancia, ante la Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está

amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas y su competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días poreada salario mínimo;

Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta

Municipalidad el día **16 de Agosto de la presente anualidad**, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa y que fueron relacionadas en la decisión que se revisa, como son las siguientes:

-La queja interpuesta a la Comisaria por parte de la señora YISEEDT DAYANA TOBON RODRIGUEZ, respecto al incumplimiento de la medida de protección.

-La historia clínica de la señora YISEEDT DAYANA TOBON RODRIGUEZ de fecha 28/04/2022, en la que se describe en NATURALEZA DE LA LESIÓN: Identificación, descripción y ubicación de lesiones como: “(...) MSD EN REGIO DE PRIMER DEDO DE MANO SE EVIEDIC ABRSION LINEAL DE 1 CM MID EN GIONDE TOBILLO CON EDEMA Y DOLOR APRA LOS MOVIMIENTO”, ELEMENTO VULNERANTE O TIPO DE ARMA: Mecánicos: CORTOCONTUNDENTE otorgado por el médico tratante incapacidad médico legal por el término de cinco (05) días definitiva”

-La versión de los declarantes, YISEEDT DAYANA TOBON RODRIGUEZ y MANUEL ANDRES GUZMAN LOPEZ en la respectiva audiencia.

Las anteriores pruebas arrojan datos sobre los hechos, situaciones y comportamientos que han amenazado y vulnerado los derechos de las partes involucradas, así como factores de riesgo y protectores que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se encuentra configurada la violencia **física, psicológica y verbal**, por cuanto se evidencia la agresión física a la incidentante por parte del señor MANUEL ANDRES quien además ejerció agresiones verbales mediante el uso de palabras soez como “zorra, se revuelca”, exponer públicamente la condición de salud de la incidentante expresando que es portadora de VIH, amenazándola de muerte, además de empujarla hacia la pared, pretender quitarle el celular y forcejear además de otras agresiones físicas.

En efecto, se tiene entonces que la resolución de incumplimiento a la medida de protección, fue debidamente notificada al infractor por parte de la entidad administrativa, evidenciándose el incumpliendo a los acuerdos, para lo cual se tuvo en cuenta la valoración sociofamiliar, psicológica, verificación de garantías, que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se configura la violencia.

Sin más consideraciones el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022), en Resolución No. 129-2022 Incidente de Desacato proferido por la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 042,
HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e1f5626df3db623398f398c9c535693fddd0d8434bc2280dc0abd880d0a8b4**

Documento generado en 01/09/2022 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de septiembre de 2022.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

**Medida de Protección 017-2022
Resolución 84 de 25 de agosto de 2022.**

**Incidentante: ANGEE LIZETH BALLÉN MOGOLLÓN
Incidentado: KENETH JOAN COBOS ROJAS**

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-01045

I. ASUNTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **KENETH JOAN COBOS ROJAS** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES.

A. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

La Comisaria Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca, en audiencia llevada a cabo el 19 de abril de 2022, emitió la Resolución No. 031 de 2022 dentro de la Medida de Protección 017-2022, resolviendo lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Se ordena al señor KENETH JOAN COBOS ROJAS para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas hacia la señora ANGEE LIZETH BALLEEN MOGOLLON, por sí mismo (a) o por interpuestas personas, como de la misma manera se les prohíbe que de cualquiera de las formas posibles incluidos teléfonos y redes sociales y por cualquier medio vuelvan a agredirse o hacer que con su comportamiento pueda de alguna manera resultar afectados. So pena de hacerse acreedor (a) a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 164 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000.”

(...)

ARTICULO CUARTO: Se ordena a los señores KENETH JOAN COBOS ROJAS y ANGEE LIZETH BALLEEN MOGOLLÓN, la obligación de realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico a través de la EPS y/o en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios de asesoría, orientación y empoderamiento. (Numeral artículo 3 Decreto 4799 del 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena a los señores KENETH JOAN COBOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

ROJAS y ANGEE LIZETH BALLEEN MOGOLLON, que deben presentarse en esta comisaria, a las citas de seguimiento psicosocial, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas en esta a audiencia, por el termino pertinente, a través de visitas domiciliarias si lo considera necesario el equipo psicosocial, brindando apoyo y orientación psicosocial, en pautas de crianza y educación, resolución de conflictos, comunicación asertiva, derechos, deberes y obligaciones, y demás que se considere necesarias al grupo familiar, a fin de fortalecer los lazos familiares.”

B. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Mediante escrito radicado el día 12 de julio de 2022, la señora **ANGEE LIZETH BALLÉN MOGOLLÓN** acude la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, señalando el incumplimiento por parte del señor **KENETH JOAN COBOS ROJAS**, a la Medida de Protección **017-2022**, para lo que narró (se cita): *“se había dejado pactado medida de protección para mi, y obviamente que no se volviera a presentar ningún tipo de violencia, esto se presentó aproximadamente a mediados de abril de 2022, pero no se ha cumplido, ya que mi esposo no quiso seguir con los controles de psicología ya que decía que no veía que le sirvieran, después de eso en algunas ocasiones, no me acuerdo exactamente la fecha (a finales de mayo o junio), él se enfurece nuevamente y o se estresa, y en alguna de esas veces grita, me ha insultado, me ha empujado, me forcejea, me aprieta la cara, me sacude, y dice en repetidas veces que estoy loca, que soy boba estúpida. Rompió un día una mesa donde yo trabajaba con el computador, rompió una silla porque la mando contra el piso, mi hijo y yo le tenemos miedo, él puede reaccionar mal, en cualquier lugar y no le interesa quien está, yo solo le pedía respeto, que pudiéramos estar tranquilos en nuestro hogar. Un día que discutimos porque el llegó estresado del trabajo, me decía que habla hecho todo el día, se empezó a molestar y yo sabía para donde iba lo que me decía, así que le dije que no iba a permitir que siguiera con lo mismo de siempre, que ya no quería tenerles miedo a sus gritos, y a su forma de intimidarme, y cogí mi celular e iba a llamar a la línea de ayuda, él se enfureció peor, me quito el celular a las malas, me lo boto contra el piso, el celular quedo en pedazos, totalmente inservible me dejo sin celular, y después dijo que no iba a dejar que llamara porque tenía un proceso judicial, me decía que exagerada por hacer eso, su actitud no es de llegar a acuerdos o promete cosas y no las cumple, pero no se le nota que quiera hacer cambios yo tenía esperanzas que las cosas iban a cambiar solo le exigía amor y respeto, pero no se pudo. En este momento tomo la decisión de irme de la casa y solicito nuevamente me puedan colaborar con una orden de alejamiento para no sentir miedo o angustia de que va a pasar algo malo con él en cualquier lugar. Ya cuento con un lugar donde vivir y quisiera que me ayudaran con el acompañamiento para sacar mis cosas en caso de que él no colaborará.”*

C. ACTUACION PROCESAL

Por auto de 12 de julio de 2022, en atención a la solicitud de la quejosa, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dio apertura



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

al trámite incidental, fijando el día 25 de agosto de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

Llegado el día y la hora señalados, comparecieron las partes, considerando la autoridad administrativa, que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciando el hecho denunciado, resultó probado el incumplimiento por parte del señor **KENETH JOAN COBOS ROJAS** a la **Medida de Protección 017-2022**.

Por lo anterior, en Resolución 084 de 25 de agosto de 2022, la entidad administrativa resolvió:

“ARTICULO PRIMERO DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL Señor KENETH JOAN COBOS ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No,1:073.528.456 de Funza, de la Medida de Protección contenida en la Resolución No. 031-2022, que decidió solicitud de protección de medida de protección por Violencia Intrafamiliar No. 017-2022 en favor de la señora ANGEE LIZETH BALLEEN MOGOLLON y en contra del señor KENETH JOAN COBOS ROJAS, en la que se ordenaron unas medidas que incumplió el hoy incidentado, conforme a los considerándoos y pruebas de esta providencia,

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al infractor señor KENETH JOAN COBOS ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.528.456 de Funza, con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; de conformidad con el literal A del artículo 7 de la ley 575 año 2000; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión en firme, mediante consignación a SECRETARIA DE HACIENDA, a favor del MUNICIPIO DE MOSQUERA.

(...)

ARTICULO CUARTO: SE ORDENA Y/O PROHIBE al accionado KENETH JOAN COBOS ROJAS, C.C. No. 1.073.528.456 de Funza, NO penetrar, vigilar, asediar, perseguir, fastidiar, molestar en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la señora ANGEE LIZETH BALLEEN MOGOLLON, con C. C. No1,074.557,765 de Susa, en especial a su domicilio ubicado el barrio Porvenir Bosa (la accionante no quiere que se sepa su nueva dirección); SOPENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000. Se solicita a la Policía Nacional prestar el apoyo y colaboración necesaria a la señora ANGEE LIZETH BALLEEN MOGOLLON, con C.C. No1 .074,557.765 de Susa; para hacer cumplir esta orden (numeral 2 artículo 3 decreto 4799 del año 2011). Oficiese a la Estación de Policía de Mosquera”.

La anterior decisión fue comunicada y notificada a las partes en estrados.

III. CONSIDERACIONES.

Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, en armonía con el artículo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

12 del Decreto 652 de 2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia y/o Civiles Municipales, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la **Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad**, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000, y el Decreto Reglamentario 652 de 2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes **(i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como: ***"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"***.

Igualmente ha dicho que la multa: ***"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"***

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

IV. DEL CASO CONCRETO

Se revisa por parte de este Despacho, si el señor **KENETH JOAN COBOS ROJAS**, identificado con Cédula ciudadanía 1.073.528.456 de Funza, ha incumplido las órdenes impartidas por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dentro de la **Medida de Protección 017-2022**, al punto de hacerse merecedor de las decisiones sancionatorias contenidas en el Resolución 084 de 25 de agosto de 2022.

Como presupuesto de la decisión, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dio inicio al trámite incidental en razón a la queja que elevara la señora **ANGEE LIZETH BALLÉN MOGOLLÓN** el día 12 de julio de 2022, señalando el incumplimiento por parte del señor **KENETH JOAN COBOS ROJAS** a los artículos primero, cuarto y quinto de la Resolución 031 de 2022, en cuanto a:

1. Cesar inmediatamente y se abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas hacia la señora **ANGEE LIZETH BALLEEN MOGOLLON**, por sí mismo (a) o por interpuestas personas, como de la misma manera se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

2. *La obligación de realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico a través de la EPS y/o en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios de asesoría, orientación y empoderamiento. (Numeral artículo 3 Decreto 4799 del*
3. *El deben presentarse en esta comisaria, a las citas de seguimiento psicosocial, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas en esta a audiencia, por el termino pertinente, a través de visitas domiciliarias si lo considera necesario el equipo psicosocial, brindando apoyo y orientación psicosocial, en pautas de crianza y educación, resolución de conflictos, comunicación asertiva, derechos, deberes y obligaciones, y demás que se considere necesarias al grupo familiar, a fin de fortalecer los lazos familiares.*

Argumentó la señora **ANGEE LIZETH BALLÉN MOGOLLÓN**, que su compañero continuó con los comportamientos violentos e intimidatorios y se abstuvo de asistir al tratamiento psicológico y de apoyo ordenado por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.

Adelantado el trámite incidental, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** fijó el día 25 de agosto de 2022, para practicar la audiencia, citando a las partes para que realizaran sus descargos respecto al incumplimiento de la medida de protección, y posteriormente elucubró:

Luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciado las agresiones verbales y psicológicas a la incidentante por parte del incidentado, se aprecian en los conceptos de las profesionales en Trabajo Social y Psicología, que refiere:

Teniendo en cuenta que el incidentado fue citado para valoración por el área de Trabajo social, para el día 27 de julio de 2022, tal como lo corrobora el informe de inasistencia a folio 62, quien no asistió, no se logró evidenciar la presunta afectación psicológica manifestada por este, del expediente, quien en audiencia se desborda en sus descargos, llorando, manifestando una depresión por el presunto abandono de su pareja, lo que lo ha llevado dejar su trabajo y no le dan ganas de salir a buscar otro, porque manifiesta que no puede dormir y se la pasa pensando en su esposa, sin embargo el despacho observa que dio inicio a un trabajo terapéutico que nunca se concluyó, y del cual no aporta soporte alguno, por lo que le sugiere que debido a su comportamiento repetitivo frente a su esposa la señora Angee, quien en este momento es sujeto de protección junto con su hijo, **y pese que el incidentado tenía la oportunidad de haber realizado su tratamiento terapéutico en pro de restablecer la paz, la tranquilidad y la armonía familiar, no es pertinente pasar por alto las agresiones verbales y psicológicas ejercidas hoy sobre la accionada, a quien se le sugiere realizar trabajo terapéutico por psicología y/o psiquiatría ante su EPS y/o una entidad pública o privada que brinde dicho servicio.** (Resaltado por el Despacho)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Según Informe de valoración por el área de psicología con la profesional Claudia Sopo con fecha 21 de julio de 2022.

"CONCEPTO: CONCLUSIONES De acuerdo a lo referido por la señora ANGEE LIZETH BALLEEN MOGOLLON, su esposo, señor KENETH JOAN COBOS ROJAS, la ha continuado agrediendo física, verbal y psicológicamente, posterior a los acuerdos realizados en Comisaria de Familia, estaban llevando a cabo proceso terapéutico, al que el señor se negó a seguir asistiendo. Menciona la señora Angee se cansó de las continuas agresiones de su esposo, falta el control de impulsos, por lo que decidió trasladarse a otro domicilio con su hijo, En la señora ANGEE LIZETH BALLEEN MOGOLLO se observan rasgos de ansiedad y depresión, tales como indefensión y desesperanza, lo que ha producido en ella un sentimiento de vulnerabilidad, rabia y necesidad de comprender por qué se presentan las agresiones, la señora ha utilizado ciertas estrategias cognitivas de supervivencia que suponen una distorsión de la realidad y variaron en función de la fase del maltrato. "Al comienzo la violencia fue sutil y la señora tendía a negar o minimizar el problema, incluso los comportamientos agresivos se puedan llegar a justificar (Echeburua, Amor y de Corral, 2002 Muchas veces la mujer se aferra a la creencia de que su agresor cambiará. Lo anterior, causa un gran deterioro emocional". Por lo anterior se sugiere la señora ANGEE LIZETH BALLEEN MOGOLLON, realice proceso terapéutico, con el fin de mitigar las consecuencias de lo vivido, empoderarse y continuar con su proyecto de vida al lado de su hijo. El señor KENETH JOAN COBOS ROJAS, debe estar enterado, la violencia intrafamiliar constituye una afrenta a la dignidad, origina una lesión del derecho a la integridad personal, hasta el punto de llegar a constituir tortura, genera un ambiente de miedo y angustia que impide que los miembros de la familia, se desarrollen de manera adecuada, por lo que debe cesar cualquier tipo de violencia que pueda afectar la integridad física o psicológica de la señora ANGEE LIZETH BALLEEN MOGOLLON, realizar proceso terapéutico ordenado por la Comisaria de Familia(..)".

Por parte del despacho se concluye que la señora ANGEE LIZETH BALLEEN MOGOLLON y su menor hijo al Vivenciar la angustia respecto a las reacciones de maltrato y gritos por parte del incidentado, se percibe en ellos temor, tristeza, les produce una elevada inseguridad y confusión. Esa angustia se traduce en numerosos trastornos físicos, terrores nocturnos, alteraciones del sueño, cansancio, problemas alimentarios, ansiedad, estrés, depresión, etc. (Resaltado del Despacho)

(...)

Sin embargo, por parte del despacho observa en la experiencia diaria que a medida que pasan los años la violencia psicológica, verbal va en aumento, estos hechos vividos por la incidentante son la prueba que el problema existe. Por ello, también la mujer que sufre las agresiones, que aparentemente minimiza su situación, intentando buscar explicaciones que justifiquen su malestar psicológico permanentemente al margen de los acontecimientos vividos y se encuentra en un mayor grado de indefensión. La violencia psicológica no produce un impacto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

social y eso hace que la víctima tarde mucho tiempo en pedir ayuda,

El maltrato psicológico se ejerce, principalmente, a través de una manipulación emocional que se manifiesta mediante la desvalorización, la culpabilización, la intimidación y a través de la imposición de conductas restrictivas como el aislamiento y el control económico.

Este tipo de maltrato refleja diversas actitudes por parte del maltratador; Hostilidad, se manifiesta en forma de reproches, insultos y amenazas; desvalorización que supone un desprecio de las opiniones, de las tareas o incluso del propio cuerpo de la víctima; e indiferencia que representa una falta total de atención a las necesidades afectivas y a los estados de ánimo de la mujer.

En esta clase de procesos como son la valoración psicológica, escrito de queja y lo expresado por las partes arrojan datos sobre los hechos, situaciones y comportamientos que han amenazado y vulnerado los derechos de las partes involucradas, así como de los factores de riesgo y protectores que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se encuentra configura la violencia:

- ✓ Psicológica: Se entienden aquellas agresiones que ofenden humillan asustan, intimidan y, en general, atentan contra la salud mental y emocional de una persona y como consecuencia pueden producir depresión, baja autoestima, angustia, insomnio, pérdida de la concentración, etc. Se puede manifestar a través de actitudes que tiene por objeto causar temor e intimidación a la otra persona con el ánimo de poder ejercer control sobre su conducta, sentimientos o actitudes. Este tipo de violencias generalmente va acompañado de actos relacionados con violencia verbal y física,
- ✓ Verbal: Se manifiesta con amenazas, injurias, calumnias y acciones encaminadas a socavarla seguridad y autoestima de la persona, Los insultos o expresiones descalificadoras o intentos de control hacia otro miembro del hogar son formas de violencia verbal.

En este caso se configuran los anteriores dos tipos de violencia intrafamiliar en contra del señor KENETH JOAN COBOS ROJAS, teniendo en cuenta que así lo califican las profesionales del equipo psicosocial al evaluar lo comentado por la incidentante quien refiere que su agresor *"la viene agrediendo constantemente, verbal y psicológicamente menospreciándola, en su integridad personal en su condición de mujer* le insulta, humilla palabras que denigran la dignidad, además de gritos, empujones,*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

amenazas psicológicas que la hacen sentir muy mal consigo misma y ante su menor hijo, como también se aprecia en el concepto de psicología, como factor de riesgo, indica desintegración familiar, por cuanto no se desarrollan roles familiares adecuados, ni cumplen responsabilidades, trasgrediendo los derechos de su menor hijo, al afecto y a tener un vínculo familiar sano y libre de violencia y a la posibilidad de desarrollarse plenamente. El Despacho no se basa únicamente en la versión de la demandante para señalar la verosimilitud de los derechos vulnerados sino en la existencia comprobada de una relación de violencia estructural familiar, que se ve reflejada en los insultos, amenazas y gritos con los cuales se hacen daño y a las cuales no debe continuar siendo expuesta la incidentante.

(...)

Se aprecia que surgieron otros efectos concomitantes y eventuales, ligados a la intención inicial del agresor que consistió en agredir verbalmente, atentar contra la tranquilidad, generar molestias que terminaron con daños psicológicos en la víctima y a su menor hijo por la ausencia de respeto y autocontrol de las emociones, situación que era posible prever y dejan clara la voluntad del incidentado de agredir a la incidentante actuando de manera impulsiva con la finalidad de realizar la agresión sumado al diáfano conocimiento que tiene de las consecuencias jurídicas de su actuar.

De tal manera que el agresivo comportamiento desplegado por el demandado señor KENETH JOAN COBOS ROJAS está demostrado porque insulta, y ofende a la demandante, la agrede verbalmente. Frente a él, ella se encuentra en completo estado de indefensión pues su condición de mujer le impide el despliegue de cualquier acto defensivo, esta situación afecta la paz y la tranquilidad a que tiene derecho la mujer. (Resaltado del Despacho)”

Por lo anterior, el Despacho verifica que la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** acogió como material probatorio útil para su decisión, *la queja efectuada por la señora **ANGEE LIZETH BALLÉN MOGOLLÓN**, la valoración efectuada por el área de psicología de 21 de julio de 2022 y la negativa del señor **KENETH JOAN COBOS ROJAS** a asistir a la valoración por el área de Trabajo social*, lo que en su criterio demostró la existencia de un riesgo en cabeza de la incidentante y su hijo.

Sumando a lo anterior, la decisión adoptada el 25 de agosto de 2022, se acogió a las directrices normativas y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de sancionatorio, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el señor **KENETH JOAN COBOS ROJAS** fue artífice de las conductas reprochadas y mostró reticencia ante el tratamiento ordenado para favorecer su entorno familiar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

De lo dicho, encuentra el Despacho ajustada la decisión de la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada en el desarrollo del incidente, más aun, cuando los hechos materia de queja se encuentran verificados con las pruebas analizadas y experticias realizadas y ante la ocurrencia de dichos comportamientos, era el señor **KENETH JOAN COBOS ROJAS** quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas que se le endilgaban, vulneradoras en todo caso, de las medidas de protección impuestas en la Resolución 031 de 2022, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente se advierte la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima y de su hijos.

En este orden, *(i) comprobados los comportamientos agresivos por parte del incidentado y (ii) su negativa a recibir la ayuda necesaria para lograr una mejoría en su comportamiento*, tal estado de cosas, da lugar a establecer como correcto el trámite efectuado y la decisión adoptada por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.

En conclusión, se pudo establecer en esta revisión, que las medidas sancionatorias adoptadas por la autoridad administrativa en la **RESOLUCIÓN 84 DE 25 DE AGOSTO DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 017 DE 2022**, guardaron congruencia con los hechos materia del incidente.

Por los expuesto, establecidos plenamente los parámetros de incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **KENETH JOAN COBOS ROJAS**, situación extraída del desarrollo probatorio dentro del trámite incidental, se evidencia sin duda alguna, la desatención a lo dispuesto en de la Resolución No. 031 de 2022 emitida dentro de la Medida de Protección 017-2022, estableciéndose datos concluyentes sobre los hechos, situaciones y comportamientos que **han amenazado, amenazan y vulneran** los derechos de la señora **ANGEE LIZETH BALLÉN MOGOLLÓN** y su hijo, lo que dará lugar a la ratificación de la decisión de la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**.

Sin más consideraciones el **Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las órdenes y sanciones impuestas al señor **KENETH JOAN COBOS ROJAS** por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, en la **RESOLUCIÓN 84 DE 25 DE AGOSTO DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 017 DE 2022**, por las razones expuesta en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 041, HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19941de3f8f6d71a8419724422903265756dda7d427f43dc0461bd10c32dd58b**

Documento generado en 01/09/2022 10:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>